

MASTER OFICIAL DERECHO DEPORTIVO

INEFC

UNIVERSIDAD DE LLEIDA

AUTOR: José Luis Pérez Durán

Cáceres-Lleida, Septiembre 2009

LA RESPONSABILIDAD CIVIL
EN EL SENO DE LAS
SOCIEDADES ANÓNIMAS
DEPORTIVAS

SUMARIO

<u>PARTE GENERAL.- LA RESPONSABILIDAD CIVIL</u>	5
<u>INTRODUCCIÓN</u>	5
<u>CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD CIVIL</u>	6
<u>TIPOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL</u>	7
<u>ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL</u>	9
<u>LA PRESCRIPCIÓN</u>	13
<u>PARTE ESPECIAL.- SUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL SENO DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS DEPORTIVAS</u>	17
<u>RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA DEPORTIVA COMO PERSONA JURÍDICA</u>	17
<u>RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA DEPORTIVA COMO ORGANIZADORA DE EVENTOS DEPORTIVOS</u>	21
<u>RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA DEPORTIVA COMO PROPIETARIA DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS</u>	33
<u>RESPONSABILIDAD DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS DEPORTIVAS ANTE EL CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES</u>	37

<u>RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS DEPORTIVAS</u>	40
<u>LA DOCTRINA DEL LEVANTAMIENTO DEL VELO</u>	60
<u>RECOMENDACIONES PRÁCTICAS A TENER EN CUENTA EN LAS SAD EN RELACIÓN A LA RESPONSABILIDAD CIVIL</u>	65
BIBLIOGRAFÍA.....	69

PARTE GENERAL.- LA RESPONSABILIDAD CIVIL.-

INTRODUCCIÓN.-

La figura jurídica de la responsabilidad es diariamente utilizada en todos los órdenes de trascendencia social. Y por supuesto el mundo del deporte no es ajeno a esta parte del Derecho, ya que no existe deporte sin normas, sin reglas, y por tanto no existe deporte sin Derecho.

Y el mundo del Derecho Civil tampoco es ajeno al Deporte, y en concreto la responsabilidad en el Derecho civil no es ajena al mundo del Deporte. Es esta responsabilidad civil el instrumento que se tiene para proteger a las personas de los daños sufridos con ocasión del deporte. Esta responsabilidad civil en el ámbito deportivo tiene una enorme diversidad de manifestaciones, como así desarrollaremos a lo largo de esta obra. A modo de ejemplo, podemos señalar que los eventos deportivos muy frecuentemente aglomeran a una cantidad considerable de personas, con lo que ello conlleva en materia de seguridad, de orden público, violencia, etc...

La responsabilidad civil en sí misma es importante en el orden jurídico deportivo, pues nace generalmente del incumplimiento de una obligación, y hace que nazca el derecho de otras personas (físicas o jurídicas) a obtener la reparación del daño causado, imponiendo en ese momento una base de justicia social, que en el ámbito deportivo es absolutamente imprescindible, y mucho más hoy día, donde cualquier evento deportivo está marcado de enérgicos intereses económicos.

Pero el fenómeno de la responsabilidad civil en el seno deportivo hay que buscarla, y como tal la encontramos en su mayor parte en la norma en la que la responsabilidad civil es genérica, cual es el Código Civil, que sigue siendo la norma base también en el ámbito deportivo, aunque como veremos más adelante, existen algunas singularidades, que complican en exceso este fenómeno en el deporte, llegando a veces a darse situaciones verdaderamente difíciles, desagradables e inesperadas, por lo que un buen estudio y aprendizaje en esta materia nos ayudará sin duda a mejorar esas situaciones.

A este respecto, la Jurisprudencia, que es abundante, ha ayudado bastante a configurar y determinar concretamente y como complemento imprescindible de la legislación la aplicación de la responsabilidad civil a determinados acontecimientos que de otro modo eran ignorados. Así, el Tribunal Supremo ha dictado numerosas sentencias sobre responsabilidad civil en el ámbito deportivo, al que vienen siguiendo los Tribunales Superiores de Justicia de las diversas Comunidades Autónomas.

CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD CIVIL.-

La responsabilidad en sí es como hemos dicho con anterioridad la obligación que tiene una persona de reparar un daño causado a otra persona. Así pues, podemos señalar que la responsabilidad civil existe cuando existe esa obligación de reparar el daño causado.

La responsabilidad pues, es una deuda , una obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otro, a consecuencia de delito, de una culpa u otra causa legal.

La responsabilidad civil es la sujeción de una persona a la obligación de reparar el daño producido tras la vulneración de un deber de conducta.

Así, el artº 1089 del Código Civil señala que “Las obligaciones nacen de la Ley, de los contratos y cuasi contratos y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia.

Por otro lado, el artº 1092 del Código Civil señala que las obligaciones civiles que nazcan del delito o falta se rigen por el Código Penal, y las acciones u omisiones en que intervenga culpa o negligencia no penadas por la Ley se regirán por el Código Civil.

Así pues, la responsabilidad civil es la obligación que se tiene de reparar un daño bien por un incumplimiento contractual o extracontractual como responsabilidad accesoria a la responsabilidad penal que confiere la comisión de un delito o falta, puesto que según el Código Penal todo responsable penal lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios (artº 116).

A partir de aquí, y teniendo en cuenta la evolución normativa de la responsabilidad civil, podemos extraer que la misma ha emergido con numerosas manifestaciones. Así, solamente la objetivación de la responsabilidad civil ha hecho que la misma se manifieste de diversas formas, como veremos más tarde. Incluso alguna determinada jurisprudencia y doctrina ha llegado a manifestar que la ilicitud no es un elemento determinante a la hora de declarar la responsabilidad civil, de manera que el cumplimiento de las condiciones legales no exonera en muchos casos de ser responsable civilmente.

TIPOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL.-

Desde luego, es necesario diferenciar y clarificar las categorías de responsabilidad civil, tanto a nivel general como en el deporte, y ello porque dependiendo de la categoría, los efectos jurídicos serán igualmente de diversos tipos, y por tanto diferenciadores tanto en la cuantía económica como en la calificación personal.

Así las cosas, quizás la distinción más importante que opera en el ámbito deportivo es la que distingue entre responsabilidad civil contractual y responsabilidad civil extracontractual. La diferencia entre ambas es que mientras una (la contractual) requiere una relación entre autor y víctima (contrato generalmente), la segunda (extracontractual) opera con independencia de cualquier relación jurídica entre las partes.

La responsabilidad civil contractual viene recogida en el artº 1101 del Código Civil, el cual señala literalmente que “ *Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquélla*”. El plazo para ejercitar las acciones derivadas de esta responsabilidad contractual es de quince años, a tenor de lo recogido en el artº 1964 del Código Civil, ya que el mismo señala que las acciones personales que no tengan señalado término especial prescribirán a los quince años. Por otro lado, la responsabilidad civil extracontractual se regula en el artº 1902 del Código Civil, cuyo tenor literal señala que “*El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.*” El plazo para ejercitar las acciones derivadas de esta responsabilidad extracontractual es de un año tal y como señala el artº 1968 del

Código Civil, salvo en un supuesto de responsabilidad civil extracontractual que prescribe a los quince años, y es el supuesto en que esta responsabilidad civil proceda de una infracción penal. Así lo ha dicho el Tribunal Supremo (Sentencia de 29 de Noviembre de 1994).

Otra distinción importante de la responsabilidad civil es la que diferencia entre responsabilidad civil subjetiva y responsabilidad civil objetiva. Mientras que la responsabilidad civil subjetiva es la que tiene lugar cuando exclusivamente se fundamenta en la culpa, la responsabilidad civil objetiva es la que opera con independencia de toda culpa. Lo que sí es cierto es que en nuestro sistema normativo la responsabilidad civil objetiva va tomando más relevancia, quedando relegada a la subjetiva a un segundo plano. Ello es por el afán de protección hacia las víctimas que nuestro Derecho Positivo recalca. Así muchas veces solamente por el hecho de ciertas omisiones que no presuponen culpa alguna, se tiene la obligación de responder civilmente, incluso por el normal funcionamiento de determinados entes (por ejemplo en el ámbito de la Administración-Ley 30/1992 de 26 de Noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común-)

También podemos diferenciar la responsabilidad civil en función del autor responsable civilmente. Así podemos distinguir entre responsabilidad civil directa y responsabilidad civil indirecta. La primera hace referencia a la responsabilidad que una persona tiene por los hechos cometidos por ella misma (artº 1902 Código Civil), mientras la segunda tiene lugar a raíz de los hechos cometidos por otra persona (artº 1903 Código Civil), como por ejemplo los padres o tutores o por el personal empleado de una sociedad anónima deportiva.

Otra distinción que podemos hacer de la responsabilidad civil es la que diferencia entre responsabilidad civil principal y responsabilidad civil subsidiaria. Mientras la primera es la responsabilidad exigida a una persona en primer lugar, la segunda es la que tiene lugar cuando no opera la primera, es decir, la que tiene lugar cuando la exigida a una persona por ser la principal responsable, ésta no se cumple y queda obligado un tercero.

Por último, podemos diferenciar entre responsabilidad civil solidaria y responsabilidad civil mancomunada. Esta diferenciación la podemos llevar a cabo cuando el daño lo originan varias personas. Así, existirá responsabilidad civil solidaria cuando la víctima-acreedor de indemnizaciones puede exigir a cualquiera de los responsables el cumplimiento de la indemnización; mientras que existirá responsabilidad civil mancomunada cuando el cumplimiento de la indemnización tiene que ser exigido a todos los responsables y en partes independientes a cada uno de ellos en proporción a su porcentaje de culpa.

ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.-

Para poder hablar de responsabilidad civil se tienen que dar ciertas situaciones para las cuales se requiere una serie de presupuestos. Estos presupuestos son los requisitos indispensables para poder indemnizar a las víctimas. Así podemos decir que los requisitos para que opere la figura de la responsabilidad civil son los siguientes:

1) Acción u Omisión Ilícita:

Para poder hablar de la existencia de la responsabilidad civil debe haber un comportamiento o actitud que origine el daño a un tercero. Este comportamiento puede ser activo o puede ser pasivo. Es decir, que puede haber acción u omisión (hacer algo o no hacer nada).

Pero no solamente porque haya acción u omisión existe responsabilidad civil, sino que hay un elemento importantísimo en esa acción u omisión, y es que la misma tenga el calificativo de ilícita. Es decir, la ilicitud es un elemento determinante a la hora de la existencia de la responsabilidad civil, y ello con independencia de la objetivación de la responsabilidad civil. La verdad es que nuestro Código Civil no hace referencia a la ilicitud a la hora de definir la responsabilidad por actos dañosos. Entonces ¿es necesaria o no la ilicitud? A esta pregunta, la mayoría de la doctrina¹ se ha manifestado positivamente aunque no venga recogida expresamente. Y es que los hechos lícitos no son castigables.

¹ Entre otros: ROGEL VIDE en “La responsabilidad civil extracontractual en el Derecho Español”, Madrid (1976) y LACRUZ VERDEJO en “Elementos de Derecho Civil II.”

Pero lo que sí es cierto es que nuestro Tribunal Supremo (por ejemplo en sentencia de 7 de Enero de 1960) ha señalado en varias ocasiones que la ilicitud no es necesaria para exigir responsabilidad.

La clave reside, en palabras de LANDABEREA UNZUETA, en determinar el concepto de ilicitud. Así, el tema se resuelve tomando en consideración que una acción con resultado lesivo puede ser legal en cuanto da cumplimiento a normas positivas o se ajuste a licencias administrativas pero es ilícito en cuanto viola el principio *alterum non laedere* y es en la violación de este principio general de nuestro ordenamiento jurídico donde se fundamenta la ilicitud.

2) Daño real:

Otro requisito indispensable para que podamos llegar a la conclusión de que la existencia de la responsabilidad civil es cierta es el efecto de un daño. De ello nos habla el artº 1902 del Código Civil al señalar que *el que por acción u omisión causa daño a otro...* Y sigue diciendo *...está obligado a reparar el daño causado.* Es decir, el daño aparece constantemente, por lo que está claro que sin daño, sin perjuicio no hay responsabilidad. Pero no solo en nuestro Código Civil aparece el daño como elemento de la responsabilidad civil, sino también en numerosas normas aplicables en nuestro ordenamiento jurídico².

² A modo de ejemplo podemos citar :

- Reglamento 864/2007/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de Julio de 2007, sobre la Ley aplicable a las obligaciones extracontractuales, arts. 4 y 14.
- Ley 48/1960, de 21 de Julio, Reguladora de la Navegación Aérea, arts. 119 y ss.
- Ley 21/2003, de 7 de Julio, de Seguridad Aérea, arts. 32 a 42.
- Reglamento (CE) 2027/1997, de 9 de Octubre, sobre Responsabilidad de las Compañías Aéreas en caso de Accidente, modificado por Reglamento (CE) 889/2002, de 13 de Mayo.
- Convenio de Roma de 7 de Octubre de 1952, sobre Daños Causados a Terceros de la Superficie por aeronaves extranjeras, ratificado por Instrumento de 24 de Enero de 1957.
- Reglamento sobre seguridad en la circulación de la Red Ferroviaria de Interés General, aprobado por RD 810/2007 de 22 de Junio.
- Ley 25/1964, de 29 de Abril, Reguladora de la Energía Nuclear, arts. 45 a 54 y Reglamento sobre Cobertura de Riesgos Nucleares, aprobado por Decreto 2177/1967, de 22 de Julio.
- Convenio de París de 29 de Julio de 1960, sobre Responsabilidad Civil en materia de Energía Nuclear, ratificado por Instrumento de 10 de Octubre de 1961.
- Ley 27/1992, de 24 de Noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, artº 78.
- Reglamento del Seguro de Responsabilidad Civil de Suscripción Obligatoria para Embarcaciones de Recreio o Deportivas, aprobado por RD 607/1999, de 16 de Abril.
- RD 1801/2003, de 26 de Diciembre, sobre seguridad General de los Productos.

Pero ¿qué es el daño? ¿qué clase de daño es indemnizable? A esta cuestión es necesario afirmar que el daño ha de ser real. Por otro lado, de acuerdo con el artº 1106 del Código Civil tenemos que sustentar que el daño no sólo es el sufrido sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor. Así pues no se ha de comprender en el daño la pérdida sufrida sino también la ganancia futura dejada de percibir a consecuencia del evento o siniestro. Por tanto, podemos hablar de daño emergente (pérdida efectivamente sufrida) y lucro cesante (ganancia dejada de obtener).

Además el daño debe ser cierto, real, aunque sea futuro, no pudiendo entenderse como daño los hipotéticos perjuicios que no traen origen de una normal sucesión de causa-efecto.

También debe entenderse dentro del daño real y efectivo los daños morales, porque tanto doctrinal como jurisprudencial y legalmente están admitidos (como ejemplo artº 114 del Código Penal o los baremos de indemnización por responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos a motor). Lo único que podría dudarse acerca de los daños morales se refiere a su cuantificación. A ello ha sido la Jurisprudencia la que caso a caso ha resuelto el problema, como sigue siendo en la actualidad, existiendo en estos casos una más que auténtica libertad por parte del

-
- Ley 29/2006, de 26 de Julio, de Garantías y Uso Racional de los Medicamentos y Productos Sanitarios.
 - Ley 26/2007, de 23 de Octubre, de Responsabilidad Medioambiental, arts. 3 y 5.
 - Texto Refundido de la LSA, aprobado por RDLeg 1564/1989, de 22 de Diciembre, arts. 133 a 135.
 - Texto Refundido del Estatuto Legal del Consorcio de Compensación de Seguros, aprobado por RDLeg 7/2004, de 29 de Octubre, arts. 9,11 a 13 y 21.
 - Reglamento sobre la Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por RD 7/2001, de 12 de Enero, modificado por RD 299/2004, de 20 de Febrero.
 - Ley 35/2006, de 28 de Noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, artº 7 d).
 - Ley 1/1970, de 4 de Abril, de Caza, artº 33,5.
 - Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual aprobado por RDLeg 1/1996, de 12 de Abril, arts. 138 a 140, reformados por la Ley 19/2006, de 5 de Junio y la Ley 23/2006, de 7 de Julio.
 - Ley 17/2001, de 7 de Diciembre, de Marcas, arts. 41 a 44, con la modificación introducida por la Ley 19/2006, de 5 de Junio.
 - Ley 22/2003, de 9 de Julio, Concursal, artº 36,1.
 - Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social aprobado por RDLeg 1/1994, de 20 de Junio, arts. 115, 123, 127, 195, 196 y 197.
 - Ley 31/1995, de 8 de Noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, modificada por la Ley 54/2003 de 12 de Diciembre.

poder judicial para cuantificar citados daños morales, entre otras cosas debido a su difícil aunque no imposible (a juicio de este ponente) peritación.

3) Relación de causalidad entre acción u omisión ilícita y daño real:

Como ya hemos dicho, el artº 1902 del Código Civil recoge que el daño debe de ser causado por una acción u omisión ilícita. Pues bien, dicho así por la norma, es necesario por tanto un nexo causal entre la acción u omisión y el daño causado.

Dicho de otra forma, si el daño no es causado por nuestra acción, no puede hablarse de nuestra responsabilidad por no haber una relación de causa-efecto por nuestro comportamiento.

Este elemento no es sencillo apreciarlo. En primer lugar porque normalmente el daño viene precedido de varias acciones, sin saber a veces cual es el comportamiento verdaderamente responsable, por lo que ha sido muy discutido por ejemplo las condiciones que se tienen que dar para tachar de responsable a alguien³ o la posible concurrencia de culpa, según la cual no habría un solo responsable, sino varios en proporción al comportamiento de cada uno. Y en segundo lugar es difícil apreciar este elemento cuando el comportamiento es una omisión y no una acción. Ello es debido a que no es fácil poner una barrera en una omisión para tratarla como de ilícita. Muchas veces cabe la duda de si la omisión realmente ha llevado a causar el daño sufrido, y otras veces la omisión puede haber sido por mera obligación de lo contrario aun no siendo consciente el autor de esa omisión. Estamos hablando por ejemplo de la llamada culpa in vigilando, que es muy apreciada por los tribunales seguramente por el deseo de los mismos de que la víctima se vea protegida del daño causado, fundamentando esas resoluciones en el hecho de que un siniestro ocurre porque algo quedó por prevenir por parte de alguien, entrando aquí en el resbaladizo campo de la prevención de riesgos, lo que ha sido sin duda una gran lacra por ejemplo para los organizadores de eventos.

³ La teoría de la “conditio sine qua non” es un ejemplo a tratar, según la cual un comportamiento es responsable cuando el resultado no se hubiera producido si hubiese faltado tal comportamiento. Esta doctrina ha sido descartada por el Tribunal Supremo en varias sentencias (12-11-1993 y 25-03-1995 entre otras) indicando el Alto Tribunal que el nexo causal hay que verlo en cada caso como índice de responsabilidad dentro del infinito encadenamiento de causas y efectos.

Por tanto, aun no siendo sencillo, que no lo es apreciar el elemento del nexo causal entra comportamiento y daño, lo que sí es cierto es que la víctima en estos casos goza de una especial protección por parte de los Tribunales al aplicar la teoría de la prevención del riesgo.

LA PRESCRIPCIÓN.-

Cuando hablamos de la figura de la prescripción en la responsabilidad civil nos referimos lógicamente a la prescripción de las acciones a que la víctima tiene derecho a interponer ante los tribunales.

Por ello, es necesario no solo saber los plazos de prescripción, sino también ante que tipo de responsabilidad estamos, si contractual o extracontractual (los plazos son muy diferentes en ambos casos), el cómputo del plazo, es decir, el momento a partir del cual hay que empezar a contar los plazos, la interrupción de la prescripción, etc...

Así, en cuestión de plazos, en principio debemos acudir a un precepto primordial en nuestro ordenamiento jurídico, cual es el artº 1968 del Código Civil, según el cual,

“Prescribe por el transcurso de un año:

1º.....

2º La acción para exigir la responsabilidad civilpor las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que se trata en el artº 1902, desde que lo supo el agraviado.”

Este precepto nos está hablando por supuesto del plazo de prescripción en caso de responsabilidad civil extracontractual, pues no nace de las obligaciones contractuales sino de las derivadas de culpa o negligencia del artº 1902, es decir de las extracontractuales.

Así pues, en una primera aproximación, tenemos que generalmente la prescripción de la acción para reclamar por responsabilidad civil extracontractual es de un año.

Por otro lado debemos acudir a la norma que nos diga qué es lo que pasa con referencia a la prescripción en el caso de la responsabilidad civil contractual. Pues bien, el propio Código Civil en su artº 1964 nos resuelve esta cuestión. Dicho precepto señala:

“...las acciones personales que no tengan señalado término especial de prescripción prescriben a los quince años.”

Como la acción derivada de la responsabilidad civil contractual no tiene señalado en nuestro Código Civil un plazo especial de prescripción se tendrá que aplicar el artº 1964 del Código Civil, por lo que el plazo de prescripción será sin duda alguna de quince años.

Lo que sí es cierto es que en lo que a nosotros nos interesa, normalmente la responsabilidad civil que más se da en el devenir de los acontecimientos es la responsabilidad de tipo extracontractual, por lo que sin duda tendremos que estar muy atento a los plazos. A este respecto, también es idóneo aclarar que existe un supuesto de responsabilidad civil extracontractual en el que la acción derivada de la misma prescribe a los quince años, y es el supuesto en que esta responsabilidad civil proceda de una infracción penal. Así lo ha dicho el Tribunal Supremo (Sentencia de 29 de Noviembre de 1994).

Pero como hemos dicho anteriormente uno de los mayores problemas que se plantea en referencia a los plazos es el de su cómputo, sobre todo atendiendo al tipo de daño causado. Así es verdaderamente problemático, y por tanto es la Jurisprudencia la que resuelve este tema, cuando los daños son continuados o futuros.

Así, en los daños continuados, como puede ser una lesión continuada, la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de Noviembre de 1982 viene a señalar que en el supuesto de los daños continuados el plazo de prescripción comienza el día de la producción del resultado definitivo, es decir, en el momento en que es conocido cuantitativamente el total resultado dañoso, que en el caso de lesiones, para seguir con la comparación, será el día en que se produzca la sanidad, bien por la total recuperación o por la imposibilidad de mejoría.

Por otro lado, en los daños futuros, como por ejemplo los sobrevenidos después de una sentencia recaída en un asunto de lesiones, y que proceda de la misma causa, la Jurisprudencia ha venido a decir que el plazo se computará desde el conocimiento por parte de la víctima de ese concreto daño, y por tanto no se podrá hablar de cosa juzgada.

Otro supuesto especial es el del derecho de repetición que tiene el que paga el daño causado por otro. ¿Cuál es en este caso el plazo de prescripción de dicha acción de repetición? La cuestión no tiene, aunque pudiera parecer otra cosa una solución difícil. Sería en todo caso una acción personal de repetición de una persona contra otra, que sería la responsable directa y última. Y si el Código Civil en su artº 1964 nos dice que prescribirán a los quince años las acciones personales que no tengan otro término especial de prescripción, quiere ello decir que estas acciones de repetición, aunque nos parezca algo desmesurado, prescribirán sin duda alguna a los quince años.

La interrupción de la prescripción es otra de las cuestiones importantes a tener en cuenta dentro de la prescripción de las acciones derivadas de la responsabilidad civil.

Pero antes de entrar en su regulación, es necesario hacer una distinción entre interrupción de la prescripción y suspensión de la misma. Así, mientras en la primera (interrupción) el plazo comienza nuevamente en su totalidad, es decir, el plazo de prescripción se cuenta de nuevo por entero desde el momento de la prescripción, en la segunda (suspensión) el plazo de prescripción tan solo se paraliza durante ese momento de la suspensión volviendo a computarse posteriormente al momento de suspensión, pero tan solo por el plazo que restase.

La figura de la interrupción de la prescripción viene recogida en el artº 1973 de nuestro Código Civil, el cual literalmente expresa:

“ La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los Tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto del reconocimiento de la deuda por el deudor.”

Así, podemos decir que interrumpe el plazo un acto de conciliación, un reconocimiento de deuda, un burofax en el que se exprese la pretensión o la misma presentación de una demanda, etc...

Por otro lado, la Jurisprudencia ha venido a señalar otro caso especial de interrupción de la prescripción en el caso de la responsabilidad civil, y es cuando existe un proceso penal en curso⁴.

⁴ El Tribunal Supremo en sentencia de 14 de Julio de 1982 señala que cuando hay un proceso penal en curso, el plazo de prescripción comienza cuando formalmente se comunica al interesado el sobreseimiento de la causa penal.

PARTE ESPECIAL.- SUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL SENO DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS DEPORTIVAS.-

RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA DEPORTIVA COMO PERSONA JURÍDICA.-

Ciertamente debemos de considerar y consideramos a las Sociedades Anónimas Deportivas como personas jurídicas dentro del tráfico jurídico mercantil. Por tanto ello no las diferencia de cualquier otra persona jurídica en lo que al campo de la responsabilidad civil se refiere.

La responsabilidad de las personas jurídicas en España es en principio de tipo civil, pues responden pecuniariamente por las consecuencias de sus acciones. Penalmente, obviamente no podría caberles sanciones tales como la prisión, aunque sí otras como las de multa. Italia, Alemania y los países del Common Law, aceptan la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Pero lo cierto es que el Anteproyecto de Reforma del Código Penal en nuestro país, que culminará con la aprobación del mismo trae consigo una reforma técnica en parte por la trasposición de Decisiones Marco de la Unión Europea y también porque se aborda una importante reforma en el ámbito de la responsabilidad de las personas jurídicas. En la responsabilidad de las personas jurídicas pasamos en nuestra legislación del aforismo *societas delinquere non potest*, al que cuando se apruebe y entre en vigor, las personas jurídicas puedan cometer delitos por medio de sus administradores únicos, consejeros delegados o gerentes.

Ahora bien, habrá que tener especial cuidado en la redacción prelegislativa que ahora se encuentra en no incurrir en supuestos de doble tipicidad habida cuenta que se prevé que las personas jurídicas serán penalmente responsables de los delitos cometidos por las personas físicas que tengan en ellas un poder de dirección. No se aclara bien cuál es la responsabilidad de la persona jurídica y cuál responsabilidad de por quién la persona jurídica comete el delito. Y, tal y como se encuentra redactado el precepto no queda claro dónde queda la responsabilidad de la persona física y dónde queda la

responsabilidad de la persona jurídica, máxime cuando en el apartado segundo del precepto tal y como se encuentra redactado en la actualidad se recoge que la responsabilidad penal de las personas jurídicas no excluirá la de las personas físicas, y cupiendo tanto el acto comisivo como el omisivo no se podrá juzgar ni condenar por unos mismos hechos a la persona física y a la persona jurídica que comete esos mismos hechos.

Por otro lado, no se explica dentro de qué parámetros de pena estaría sancionada la comisión por parte de la persona física y la comisión delictiva por la persona jurídica. Se dice que los Jueces o Tribunales modularán las respectivas cuantías –en la pena de multa- de modo que la resultante no sea desproporcionada en relación con la gravedad de aquéllos. Bastantes conceptos jurídicos indeterminados existen ya en nuestra legislación, por lo que no es nada oportuno introducir otro más. No puede dejar al albur del órgano jurisdiccional la imposición de una multa que no sea. Los órganos jurisdiccionales deben poder imponer una multa a las persona jurídicas –como ocurre con otros tipos penales- de tanto al duplo, al triplo, etc. pero teniendo marcados esos mínimos y máximos.

Por otra parte, tampoco queda aclarado en el Anteproyecto de Código Penal si les pueden ser aplicadas todas las atenuantes previstas por la legislación; qué ocurre en el caso de absorción o escisión de sociedades, etc. Por eso, se hace necesario que en una reforma del calado previsto, el Gobierno de la nación se encuentre predispuesto a encontrar consensos y la aprobación sea fruto del pacto más favorable para la totalidad de la sociedad.

Por todo ello, lo que sí está claro es que con esta reforma, la sociedad anónima deportiva podrá ser responsable incluso penalmente como persona jurídica. Lo que no se sabe hasta ahora es en qué grado tendrá esa responsabilidad la sociedad y en qué grado la tendrán los administradores de la misma.

Sí es, sin embargo, la Sociedad Anónima Deportiva una sociedad específica. Así, la Ley 10/1990 , de 15 de Octubre, del Deporte, en su preámbulo, comenta sobre la necesidad de dotar de esta figura societaria lo siguiente:

(...) En un primer nivel, la Ley propone un nuevo modelo de asociacionismo deportivo que persigue, por un lado el favorecer el asociacionismo deportivo de base, y por otro, establecer un modelo de responsabilidad jurídica y económica para los clubes que desarrollan actividades de carácter profesional. Lo primero se pretende lograr mediante la creación de clubes deportivos elementales, de constitución simplificada. Lo segundo, mediante la conversión de los clubes profesionales en Sociedades Anónimas Deportivas, o la creación de tales sociedades para los equipos profesionales de la modalidad deportiva que corresponda, nueva forma jurídica que, inspirada en el régimen general de las sociedades anónimas, incorpora determinadas especificidades para adaptarse al mundo del deporte (...)

Con ello, el legislador pretendía mejorar, en orden a la responsabilidad, la transparencia económica y jurídica de las empresas que operaban en el mundo del deporte profesional en España, así como abrir la puerta a posibles salidas a bolsa de dichas sociedades.

Pero ¿cómo es la responsabilidad de la sociedad anónima deportiva? En principio esta cuestión no es de difícil respuesta si atendemos a tratarla como una sociedad anónima más (aunque con sus especialidades). Lo cierto es que la sociedad anónima deportiva es un tipo especial de sociedad anónima, por lo que comparte la mayor parte de sus características, entre ellas la que alude a la responsabilidad. Así, podemos decir sin lugar a dudas que se trata de una sociedad de responsabilidad limitada, de carácter mercantil, y cuyos titulares lo son en virtud de una participación en el capital social a través de títulos o acciones. Al tener responsabilidad limitada, los accionistas no responden con su patrimonio personal, sino únicamente con el capital aportado. Es decir, la propia sociedad responderá como persona jurídica de las obligaciones contraídas contractualmente (deudas, incumplimientos contractuales, etc...) y de las obligaciones que nazcan como titular de derechos (sociedad propietaria de instalaciones deportivas, sociedad organizadora de eventos deportivos, etc...), lo cual analizaremos más tarde.

En este ámbito de la responsabilidad lo que sí es cierto es que la sociedad anónima deportiva incluye una serie de especialidades para afrontar una serie de problemas y

carencias que habían mostrado las sociedades mercantiles que hasta el momento de su creación habían estado trabajando en el mundo del deporte profesional.

Así el Real Decreto 1251/1999, de 16 de Julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas exige que se constituyan como sociedades anónimas deportivas de carácter profesional y ámbito estatal (y no como meras sociedades anónimas) todas aquellas que se encuentran establecidas en el artº 19 de la Ley 10/1990 del Deporte, las disposiciones transitorias del Real Decreto 1084/1991, de 5 de Julio, y en el propio Real Decreto.

En concreto, se puede decir que son aquellas entidades (clubes o equipos profesionales) cuyo objeto social es el desarrollo de algún tipo de deporte en competición de manera profesional y en un ámbito estatal. Además, su participación en competiciones oficiales se encuentra limitada a una sola modalidad deportiva.

Tienen por tanto la obligación de convertirse en sociedad anónima deportiva todas aquellas sociedades que participen en las competiciones que la Ley 10/1990 considera como profesionales, concretamente 1ª y 2ª división de fútbol y la ACB de baloncesto.

Pues bien, estas especialidades de las sociedades anónimas deportivas en orden a la responsabilidad vienen recogidas en el Real Decreto 1251/1999 de Sociedades Anónimas Deportivas, y versan tanto sobre las obligaciones contables, como limitaciones a la adquisición de capital o la prestación de avales por parte de los que dirigen la sociedad, etc...

Por ello, debemos concluir que una sociedad anónima deportiva no solamente tiene las responsabilidades de una sociedad mercantil cualquiera, sino algunas más añadidas por la legislación especial en esta materia y que han sido frutos de la más que desordenada transparencia de los entresijos internos y burocráticos de los clubes de fútbol y de baloncesto en España, y ello con el objetivo del no derroche por el derroche. Otra cosa muy diferente es que se cumpla dicho objetivo con tales prohibiciones, limitaciones o sanciones.

RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA DEPORTIVA COMO ORGANIZADORA DE EVENTOS DEPORTIVOS.-

El deporte, como tantas otras actividades del hombre, ha ido evolucionando y ha pasado de ser un entretenimiento a un negocio que mueve muchos millones de euros. Todo aquello que rodeaba al deporte se ha ido profesionalizando y especializando. Tal es así que hoy existen, en varios países del mundo, maestrías y post-gradados orientados hacia una sistematización y profesionalización de la gestión de la dirección de una institución deportiva.

La comercialización de los deportes más difundidos se ha vuelto un negocio altamente rentable y en el que se entrecruzan intereses diversos entre los deportistas, los espectadores, las instituciones deportivas y las asociaciones y federaciones deportivas. En los cuales se han ido tornando cada vez más imperiosa la necesidad de comprenderlos y aprehenderlos desde una perspectiva jurídica.

A partir de la última mitad del siglo XX hemos sido testigos de la evolución del espectáculo deportivo como mero entretenimiento barrial hacia el *show* deportivo como espectáculo sumamente masificado que moviliza inmensas sumas de dinero. Hemos vivido el paso de un paradigma de club como asociación civil que aglutina a los vecinos de barrio a uno donde los clubes se vuelven sociedades mercantiles. Tal es así que en el derecho comparado cada vez se observa con mayor frecuencia al club instituido como sociedad anónima meramente lucrativa. En suma, todo esto hace necesario que la ciencia jurídica se ocupe, regule y analice a esta relativamente nueva realidad social.

Muchos enfoques y perspectivas de estudio tiene este recorte de la realidad social. Y sin duda es importante enfocar un cierto análisis hacia lo jurídico y siendo aun más rigurosos hacia la responsabilidad civil que les compete a los organizadores de eventos deportivos hacia los espectadores.

Es menester hacer hincapié en el acercamiento que experimentaron en el último siglo el derecho con la economía. Esta relación entre ambas disciplinas científicas ha experimentado diversos momentos. Las relaciones entre Derecho y Economía se van

recomponiendo en la etapa actual por dos razones: la llegada de la sociedad post-industrial y la globalización de los mercados.

De modo que en los comienzos del siglo XXI nos encontramos en una etapa en la que el derecho y la economía se reconcilian y recomponen su relación hasta el punto de que uno no puede prescindir del otro. Por ello resulta necesario propugnar un nuevo factor de atribución: la actividad económica.

Los espectáculos deportivos son unas modernas fuentes de obtener beneficios económicos del que el sistema se nutre y son las empresas (dígase sociedades anónimas deportivas) quienes asumen este nuevo desafío y quienes deben ser responsables por los daños, como contrapartida del beneficio.

El espectáculo deportivo reuniría las características del Art. 1255 del Código Civil. Se trataría de un contrato atípico puro. Se le puede definir como aquel celebrado entre el espectador que paga un precio para gozar de un resultado, y el promotor o empresario de espectáculo que se compromete a brindarlo de conformidad a los anuncios, carteleras, avisos, etc...

Está claro que en el caso de partidos de fútbol de Primera y Segunda división A y de partidos de baloncesto de ACB, el promotor o empresario es la sociedad anónima deportiva-club equipo de fútbol o baloncesto.

Una cuestión importante en la organización de estos eventos es sin duda la obligación de seguridad por la empresa organizadora.

Entre el amplio catálogo de responsabilidades que concurren en el campo de la organización de eventos deportivos, destaca la responsabilidad civil, sobre la que existe una dilatada doctrina científica, derivada del gran número de demandas que en los últimos años han venido planteándose en esta materia, ante nuestros Tribunales.

En el ámbito de la responsabilidad civil, las sociedades anónimas deportivas participantes de un espectáculo deportivo son sin duda responsables civiles de los daños

sufridos por los espectadores de los mismos, en los estadios e instalaciones deportivas durante su desarrollo, si no ha mediado culpa por parte del damnificado.

Se trata de una responsabilidad legal y objetiva basada en el riesgo propio de una actividad específica, y que nace de la negligencia o de la culpa in vigilando con apoyo en el artº 1103 del Código Civil.

Pero una de las preguntas principales que surge de la interpretación y aplicación de este precepto es si el mismo alcanza a aquellas personas o instituciones que participaron del control de seguridad o a todas las instituciones encargadas (directa o indirectamente) en la realización del espectáculo.

En principio, partiendo del mismo precepto y también de la aplicación literal y exhaustiva del artº 1726 del Código Civil parece que todas las entidades que sirven o aprovechan el espectáculo, forman parte del "aparato organizador" del evento deportivo y en tal sentido son atrapados por el Artº. 1726 del Código Civil como sujetos pasivos del resarcimiento de daños causados a espectadores de esos espectáculos, y nada obsta incluso a calificar dicha responsabilidad como solidaria.

Lo que es cierto es que existe siempre un deber de seguridad que nace del contrato celebrado entre el espectador y el organizador y, por ende, es un imperativo por parte del que organiza brindar la seguridad debida. Y así lo ha entendido reiteradamente la Jurisprudencia.

Además de la responsabilidad civil, existen otras responsabilidades no menos importantes, en las que pueden incurrir las sociedades anónimas deportivas-organizadoras de actividades deportivas. Se trata de categorías jurídicas muy diferentes, cuya exigibilidad se verifica ante órganos jurisdiccionales o administrativos diversos y conforme a procedimientos también distintos.

La diferencia entre estas diferentes responsabilidades, reside fundamentalmente en su finalidad, así, en primer lugar, debemos destacar la responsabilidad penal, cuya finalidad es fundamentalmente represora, para evitar que los organizadores cometieren

alguna acción tipificada en el Código Penal como pueden ser por ejemplo, los supuestos de comisión de un delito de lesiones por imprudencia grave (art. 152 C.P.).

Las infracciones de imprudencia, exigen que el resultado sea consecuencia de una acción que incremente los niveles de riesgo de una actividad inicialmente lícita. Normalmente se trata de una imputación por una conducta omisiva de aquellos organizadores (administradores de las SAD en su caso) que debieron tomar determinadas medidas de seguridad para evitar el acaecimiento de un accidente que con arreglo a un razonamiento lógico, era previsible.

Nos encontraremos ante una responsabilidad laboral, cuando se haya producido el incumplimiento de las normas derivadas del derecho del trabajo.

También podría incurrirse en una responsabilidad tributaria, como consecuencia del incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley General Tributaria, como puede ser el hecho de no efectuar las correspondientes retenciones a los premios en metálico o no realizar una correcta liquidación del IVA devengado y deducido.

Finalmente, se incurrirá en una responsabilidad disciplinaria, cuando los organizadores de eventos deportivos, cometan alguna infracción tipificada en el Título XI de la Ley 10/1990 del Deporte, o en el Real Decreto 1591/1992, por el que se aprueba el reglamento de Disciplina Deportiva, como por ejemplo organizar una competición deportiva oficial, sin la reglamentaria autorización federativa.

Otra cuestión importante es la del daño ocasionado en los espectáculos deportivos y los espectadores.

Debemos recordar que entre el organizador y el público se celebra el innominado y atípico contrato de espectáculo público. Este puede definirse como el que se celebra entre el organizador del espectáculo y el público asistente al mismo, por medio del cual, el primero se compromete a exhibir un espectáculo, proveyendo a los espectadores un lugar y comodidades necesarias para poder presenciarlo a cambio de un precio en dinero. Dicho contrato se formaliza mediante la compra de la entrada o el abono.

Es fundamental resaltar la importancia del carácter contractual de la relación jurídica en cuestión, ya que de la garantía, como factor objetivo de atribución de responsabilidad, se desprende la obligación de seguridad, la cual resulta ser subsidiaria a todo contrato. Aquí la responsabilidad es una responsabilidad objetiva por riesgo, es decir, no existe aceptación de riesgo por parte de los espectadores.

Para determinar el régimen legal aplicable a esta figura debemos considerar que:

- a. Se trata de un contrato atípico
- b. Estamos en presencia de un contrato de adhesión
- c. Dado el extenso ámbito de aplicación de esta figura es necesario considerar la situación de hecho particular.

La obligación fundamental recae sobre el organizador y puede definirse como aquella en virtud de la cual una de las partes del contrato se compromete a devolver al otro contratante, ya sea su persona o sus bienes sanos y salvos a la expiración del contrato.

Esta obligación de seguridad, que es una obligación de resultado, emerge como condición tácita de toda relación contractual y encuentra su fundamento legal en el artº 1258 del Código Civil que consagra el principio de buena fe en materia contractual.

En el contrato atípico por un espectáculo deportivo (o público, en general) el organizador se encarga de que se lleven en los lugares apropiados para el evento en cuestión, con la seguridad suficiente para que no surjan riesgos excesivos y debe prever todo aquello de lo que pueda devengar un daño hacia los espectadores.

Por ello, las empresas organizadoras (sociedades anónimas deportivas en el caso que nos ocupa) de espectáculos deportivos no solo deben velar por el buen estado y conservación de las instalaciones sino también evitar el mal estado del material, evitar la ausencia de medidas de seguridad, la falta de personal y que los deportistas intervinientes o los dependientes directos causen daños con su actividad a los asistentes, a quienes se les debe la más absoluta seguridad.

Estas sociedades anónimas deportivas-empresas organizadoras de espectáculos deportivos, tan en boga en estos tiempos, logran cuantiosos beneficios económicos a través de los encuentros por ellos promocionados, de donde se infiere que deben asegurar a todos aquellos que concurren, la indemnidad en todo desarrollo del evento que se disputa.

Por ello, ante los daños injustificados sufridos por un espectador en un evento deportivo, y en virtud de los principios antes expuestos, puede hablarse de incumplimiento por parte del organizador de la obligación de seguridad inherente a toda relación contractual.

El alcance de esta responsabilidad, como hemos expuesto anteriormente, es amplio ya que cubre los hechos cometidos u omitidos por los deportistas, dependientes, por las cosas que puso el organizador al servicio del espectador y hasta por los hechos de los otros espectadores.

Por otro lado, es necesario señalar que el daño que cause el organizador debe ser cierto y probado, podrá estar integrado por dos elementos distintos, la pérdida realmente sufrida o «daño emergente» y la ganancia dejada de obtener «lucro cesante». No obstante el perjuicio causado no tiene que ser actual, sino que también existe daño resarcible futuro, siempre que se manifieste según una relación de causalidad normal.

Además del daño patrimonial, las personas o entidades que organicen actividades deportivas, pueden causar daños morales, concepto de difícil precisión, que por regla general es aquel que sin afectar a las cosas materiales susceptibles de ser tasadas, se refieren a menoscabos que se puede experimentar en el patrimonio espiritual, o en otros bienes inmateriales, como el honor, el prestigio profesional, la libertad u otros, que evidentemente deben ser objeto de un resarcimiento económico.

Los diversos hechos violentos ocurridos en los eventos deportivos de gran cantidad de espectadores (en el fútbol, principal aunque no únicamente) llevaron ya en el año 1993 a que el Poder Legislativo aprobara un real decreto para evitar estos acontecimientos y sancionar (civilmente y también tributariamente en el caso de exceso del aforo del recinto) a los responsables. Y así fue como se aprobó el Real Decreto

769/1993, de 21 de Mayo, por el que se aprueba el Reglamento para la Prevención de la Violencia en los Espectáculos Deportivos.

La responsabilidad civil en este Real Decreto se consagra en varios artículos para las sociedades anónimas deportivas. Así, la disposición general 8ª de dicho Real Decreto establece la obligación de las SAD de contar con una unidad de control organizativo para controlar el ritmo de entrada de espectadores, control del aforo, etc..., en definitiva para evitar el riesgo, y por supuesto para que no se cometan actos de violencia con motivo o en ocasión de los espectáculos deportivos en estadios de concurrencia pública o inmediatamente antes o después de él. Las disposiciones generales 69ª y 70ª, ya antes comentadas, consagra la responsabilidad objetiva por el riesgo creado por las entidades organizadoras, las que responden solidariamente frente al damnificado salvo que mediare culpa de su parte.

Si el perjuicio resulta de hechos atribuibles a los otros espectadores, la doctrina y jurisprudencia sostienen que este supuesto de responsabilidad colectiva, además de quedar incluido en la normativa señalada que hace responsable al organizador, surge del hecho de que esos hechos no pueden considerarse extraordinarios e imprevisibles, sino que se encuentran dentro de las medidas de prevención y vigilancia que debe tomar aquel.

Es por ello que al espectador que ha sufrido un daño injustificado como consecuencia de hechos de violencia o de la falta de seguridad y vigilancia adecuada, le bastará con demostrar que el daño sufrido ha sido a causa del desarrollo del evento deportivo.

Además la Ley 10/1990 del Deporte incluía en su ya derogado artº 69 la responsabilidad de los organizadores de eventos deportivos de forma clara y contundente. También han establecido esta responsabilidad las distintas leyes del deporte de las comunidades autónomas.

Pero es la Ley 19/2007, de 11 de Julio, Contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte la que ha venido a regular explícitamente la responsabilidad civil de los organizadores de eventos deportivos, mencionando la

misma que las personas físicas o jurídicas que organicen cualquier prueba, competición o espectáculo deportivo a los que se refiere el artº 1 de esta Ley o los acontecimientos que constituyan o formen parte de dichas competiciones serán, patrimonial y administrativamente, responsables de los daños y desórdenes que pudieran producirse por su falta de diligencia o prevención o cuando no hubieran adoptado las medidas de prevención establecidas en la presente Ley, todo ello de conformidad y con el alcance que se prevé en los Convenios Internacionales contra la violencia en el deporte ratificados por España.

Por tanto, tenemos una norma reciente y específica de la responsabilidad civil de los organizadores de eventos deportivos, entre los que se encuentran sin duda alguna las sociedades anónimas deportivas, por ejemplo en los encuentros organizados por dichas sociedades en la competición de liga (de fútbol o de baloncesto) cuando juegan en casa.

Pero es que además la Ley 19/2007 recoge la responsabilidad solidaria cuando sean varias entidades las que organicen el evento.

La relación de causalidad en la obligación de seguridad.

La obligación de seguridad surge como consecuencia de la relación contractual que vincula al organizador con los espectadores. Se trataría de un contrato *atípico* con la particularidad del deber jurídico de seguridad que surge de asumir el riesgo del espectáculo

Es una obligación de resultados fundada en el factor de tipo objetivo basado en el riesgo o la garantía, y sólo admite como eximente la ruptura del nexo causal, no siendo suficiente aludir al hecho de un tercero por quien no se debe responder.

Por tanto, queda claro que el organizador es quien está obligado a prestar esa seguridad, ya que es quien promueve, asumiendo toda la responsabilidad, el evento deportivo, más allá de que convoque o no a espectadores.

Igualmente, los participantes (no estamos haciendo alusión a la noción de parte en la contienda deportiva sino a las personas o asociaciones participantes en la organización

del evento deportivo), también asumirán en principio esa responsabilidad que entendemos es de forma solidaria aunque después entre los responsables tengan una atribución de cuotas en proporción a su responsabilidad.

Las cláusulas de exención de responsabilidad.

Es muy habitual, que en los avances de programas de las competiciones deportivas, o en el condicionado de las mismas, encontremos cláusulas en las que se exonera a los organizadores de cualquier responsabilidad derivada de cualquier accidente que pueda producirse, durante la celebración de competiciones deportivas.

Se trata de una renuncia anticipada del participante en la competición o del usuario de la instalación, para ejercer una reclamación contra el organizador, formalizada mediante la aceptación de una cláusula de adhesión insertada en el condicionado general o reglamentación de la prueba deportiva. Sin embargo, frente a estas prácticas, cabe formular numerosas objeciones, ya que en estricta aplicación de las normas vigentes en materia de Derecho de Consumo, estas cláusulas se deben considerar nulas, por tratarse de una contratación en modelos preestablecidos que no van precedidos de una discusión sobre su contenido, sino que debe ser aceptada en bloque junto con las demás condiciones de participación.

El carácter abusivo de dicha renuncia a las indemnizaciones en favor de los consumidores y usuarios queda corroborado con la Ley 7/1.998, de 13 de abril, de Condiciones Generales de la Contratación (publicada en el Boletín Oficial del Estado de 14 de abril de 1.998), Ley que trata de dar cumplimiento a la Directiva 93/13/CEE, de 5 de abril de 1.993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores. Ambas disposiciones consideran abusivas las cláusulas que tengan por objeto excluir o limitar la responsabilidad ante los daños causados al consumidor.

Nuestros Tribunales, ya han tenido oportunidad de pronunciarse en numerosas ocasiones al respecto, estimando que una cláusula es abusiva, cuando contiene una estipulación que no se ha negociado individualmente y causa al consumidor, un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones derivados del contrato, estimando abusivas, aquellas cláusulas que exoneren o limiten la responsabilidad de los

organizadores en caso de muerte o daños físicos del deportista debidos a una acción u omisión imputable a éstos.

Y es que nuestra jurisprudencia no da cobertura a la admisibilidad de tales cláusulas de exención generalizada de responsabilidad. El Tribunal Supremo en numerosas ocasiones ha privado de validez a las cláusulas de limitación o exoneración de responsabilidad. Valga por todas la sentencia de 20 de octubre de 1.984 (Ponente: Sr. Antonio Sánchez Jáuregui): "*... ni a la pretendida cláusula exoneradora de responsabilidad, por la que la entidad mercantil vendedora no garantiza la mercancía servida contra defectos ... ni en general se responsabiliza del género vendido, cláusula de evidente contenido desmesurado ..., se le puede atribuir la eficacia exonerante que el actor pretende ...*". También es ilustrativa una sentencia de la Audiencia Territorial de Oviedo, de 6 de julio de 1.988 que señalaba, con invocación de jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS de 23 de noviembre de 1.953) que "*al amparo del principio de libertad de pactos del artículo 1.255 C.C. se puede convenir la limitación e, incluso, la exoneración de responsabilidad contractual, pero siempre dentro de los límites del art. 1.102 C.C., es decir, que nunca será lícita la renuncia anticipada a exigir la responsabilidad cuando concurra dolo, según el tenor literal del precepto, o culpa lata, según la jurisprudencia, sobre todo en los contratos de adhesión*".

Responsabilidad extracontractual del organizador de eventos deportivos y el público.

Hoy en día es doctrina dominante aquella que considera que imputa a los organizadores de eventos deportivos la obligación de resarcimiento de los daños sufridos por los espectadores, atribuyéndoles una responsabilidad civil objetiva debido a la obligación de seguridad que es subsidiaria de toda relación contractual.

En cambio resulta más delicado el analizar esta cuestión cuando se trata de determinar si hay responsabilidad extracontractual del organizador cuando se celebran eventos gratuitos y por ende no hay contrato implícito y atípico entre el organizador y el público.

Con base en el propio Código Civil (artº1902) el criterio que consideramos acertado es el que estima que *el mero carácter de organizadores de las instituciones que se*

dedican a la práctica y fomento del deporte los torna responsables, en principio y al margen del fin lucrativo o no que persiguen, de los daños que puedan sufrir tanto los espectadores como los protagonistas del espectáculo, pues con la organización de la reunión deportiva se generan riesgos que, concretados en daños, deben resarcirse sin que interese si se abonó o no entrada o si el evento era gratuito.

Cobertura de riesgos.

Entre las distintas maneras de hacer frente a los riesgos de responsabilidad civil que deben soportar las sociedades anónimas deportivas que organizan actividades deportivas, viene utilizándose, sin perjuicio de otras medidas y prevenciones (planes de seguridad, programas de mantenimiento de las instalaciones, etcétera), la suscripción de contratos de seguro de responsabilidad civil o patrimonial en virtud de los cuales una entidad aseguradora se obliga, a cambio del cobro de una prima, y para el caso de que se produzcan daños a terceros, a indemnizar dichos daños causados en el desarrollo de la actividad deportiva asegurada.

Este seguro de responsabilidad civil está cada vez más presente en la normativa reguladora del deporte y su obligatoriedad va tomando carta de naturaleza en la legislación deportiva. Así, por ejemplo, la Ley 6/1.998, de 14 de diciembre, del Deporte de Andalucía, dispone en su artículo 37.2 que *“los organizadores de competiciones oficiales y de aquellas otras que reglamentariamente se determinen tendrán la obligación de contratar un seguro de responsabilidad civil que asegure los riesgos físicos, incluidos daños a terceros, que su celebración conlleve”*.

Esta obligatoriedad de los seguros de responsabilidad civil en el campo del deporte está siendo acompañada de numerosas disposiciones autonómicas que regulan la obligatoriedad de dichos seguros para actividades recreativo-deportivas o para explotar actividades turístico-deportivas.

Dicha obligatoriedad se ve reforzada por disposiciones sancionadoras de naturaleza administrativa y penal. Así, por ejemplo, el artículo 86 de la Ley del Deporte de La Rioja dispone que se considerará infracción grave *“la falta del seguro de responsabilidad civil a que se refiere el artículo 12.3 de la presente Ley”*. También la Ley 14/1.998, del Deporte

del País Vasco, considera infracción muy grave “*la organización de actividades deportivas que incumplan las normas de seguridad y de cobertura de riesgos muy graves para terceros*” (artículo 109).

Conclusiones.

A modo de conclusión sostenemos que:

1) Existe la necesidad de establecer expresamente en el código civil, un nuevo factor de atribución de responsabilidad objetiva: la actividad económica. Puesto que estos espectáculos son fuentes de beneficios económicos para sus organizadores y son las empresas quienes deben ser responsables por daños, como contrapartida de ese beneficio.

2) A la víctima del daño injustificado se le debe resarcir plenamente el daño injustamente sufrido dentro de la situaciones particulares que representa un espectáculo deportivo, analizando y sosteniendo la culpa exclusiva de la víctima y el caso fortuito o de fuerza mayor como las dos únicas eximentes de responsabilidad para el organizador del evento deportivo. Bastándole a la víctima (que abona el precio de una entrada a la contienda deportiva) probar que el daño sufrido no se debe a su propia culpa para probar la existencia de todos los elementos de la responsabilidad civil necesarios para convalidar la acción de daños y perjuicios.

3) En función del principio Naminen Laedere (no dañar a nadie) se establece que aun en los casos en que el espectador entra gratuitamente al estadio, hay en cabeza del organizador, una responsabilidad extracontractual por un hecho ilícito. Y que, por ende, la carga de la prueba de los elementos de la responsabilidad civil le corresponde al damnificado.

4) Consideramos razonable aquel criterio doctrinario y jurisprudencial que, en el caso de los daños provocados por otros espectadores o un tercero no identificable, no avala que los organizadores de eventos deportivos traten de interrumpir el nexo de causalidad aludiendo la culpa de un tercero por el cual no deben responder. Dado que en la relación contractual que implica el contrato de espectáculos se encuentra subsidiaria una

obligación de seguridad que constituye una obligación de resultados. Luego, le corresponde al organizador tomar todas las diligencias necesarias para garantizar que, durante la ejecución del contrato, la persona y bienes del espectador se encontraran en la misma situación que antes de la misma.

5) Sostenemos que dentro de la categoría "*organizadores*", se deben incluir todos aquellas entidades que tienen alguna autoridad al momento de organizar el evento, máxime si obtienen beneficios económicos por la contienda deportiva. Porque *no hay poder sin autoridad y no hay autoridad sin responsabilidad*.

6) Son tantos y tan variados los actos y consecuencias jurídicas que pueden originarse para las SAD-organizadores de actividades deportivas, que la presencia de un buen asesoramiento jurídico cobra un papel fundamental, con objeto de planificar y prever, todos los aspectos necesarios para un buen desarrollo de la actividad o competición.

7) Así mismo, existe en nuestra sociedad, una mayor conciencia sobre el derecho a reclamar, sobre la base del derecho de los ciudadanos a ser indemnizados ante cualquier perjuicio sufrido indebidamente, lo cual está generando un considerable aumento de denuncias y reclamaciones judiciales, por lo que resulta igualmente esencial, tener suscrita una buena póliza de seguro, que garantice la cobertura de todos los posibles riesgos y en cuantía suficiente para cubrir la responsabilidad de los organizadores del acontecimiento deportivo.

RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA DEPORTIVA COMO PROPIETARIA DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS.-

En cuanto a los propietarios de instalaciones deportivas, es necesario decir que el Deporte y su transcendencia social inciden de gran forma en lo que a los propietarios de estadios o pabellones se refiere. Es evidente que en el mundo del deporte actual, donde hay un gran negocio y se mueven ingentes cantidades de dinero, la regulación del mismo se hace más necesaria hasta el extremo que los propietarios de instalaciones deportivas donde se desarrollan por ejemplo partidos de fútbol, donde los espectadores acuden en masa, cobran una gran relevancia en aspectos como la responsabilidad civil. En efecto, se hace necesario y aconsejable que los propietarios de estas instalaciones

tengan una prevención y un cuidado exquisitos en orden precisamente a prevenir cualquier tipo de siniestro.

En principio, la Ley 10/1990, de 15 de Octubre, del Deporte, recogía este supuesto antedicho en su artº 69, ya derogado. En efecto, este precepto disponía que los propietarios de las instalaciones deportivas tienen la obligación de garantizar las necesarias medidas de seguridad en los recintos deportivos, de acuerdo con lo legal y reglamentariamente establecido al efecto. Y añadía dicho precepto que el incumplimiento de dichas medidas y por tanto las infracciones en citada materia daría lugar a las sanciones que en referido precepto se recogían.

Pues bien, este artículo ha sido derogado por la Ley 19/2007, de 11 de Julio, contra la Violencia, el Racismo, la Xenofobia y la Intolerancia en el Deporte, expresamente en su disposición derogatoria única.

A tal efecto, la Ley 19/2007 expresa la necesidad de regulación de la responsabilidad y sobre todo de la prevención. Recordemos grandes siniestros como los del estadio Heysel de Bruselas en 1985 en la final de la copa de Europa entre la Juventus y el Liverpool. Esta ley recoge una conciencia de evitación de la violencia en el deporte, que, como su mismo preámbulo indica, es radicalmente incompatible con la práctica del mismo.

Pero lo que es cierto es que esta ley en su articulado no hace mención a los propietarios de instalaciones deportivas, y solamente habla de los organizadores de pruebas y espectáculos deportivos, por lo que entiendo el que suscribe que ha sido un olvido por parte del legislador, pues no creo que se haya querido trasladar toda la responsabilidad a los organizadores de eventos deportivos, entre otras cosas porque el propio Código Civil hace responsable a los propietarios de instalaciones y edificaciones a través de la responsabilidad civil extracontractual recogida en el artº 1902 del mismo, al igual que expresamente lo hace el artº 1907, el cual literalmente expresa: *“El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten de la ruina de todo o parte de él, si ésta sobreviniere por falta de las reparaciones necesarias.”*

De todas formas, la jurisprudencia⁵ ya desde hace tiempo ha venido diciendo que los propietarios son también responsables. Y en esa línea creemos que hoy día (aunque pudiera ser discutible ante la omisión legislativa) también los propietarios serán responsables civiles solidarios ante los perjudicados por actos que se ocasionen dentro de sus instalaciones deportivas. Aunque también nos podemos encontrar con alguna sentencia⁶ que exime de responsabilidad a los propietarios para el caso de que las instalaciones cumplieren con todas las medidas de seguridad normativamente impuestas.

Pero lo que sí está medianamente claro es que las sociedades anónimas deportivas como propietarias de instalaciones deportivas que pueden ser (y de hecho las hay), deben de velar porque las mismas reúnan las condiciones legalmente impuestas en orden a la seguridad de las personas que sean tanto consumidores del espectáculo (espectadores) como usuarios de las instalaciones (jugadores, entrenadores, utilleros, etc...), y ello de acuerdo con la Ley de Consumidores y Usuarios, la Ley 19/2007 contra la Violencia en el Deporte, el Código Civil y cierta (aunque no abundante) jurisprudencia, ya que de lo contrario responderán sin duda de los daños ocasionados a los mismos.

La responsabilidad de los propietarios de instalaciones deportivas, como hemos citado, viene derivada normalmente de forma directa de la culpa o negligencia extracontractual, es decir, del **deber** consagrado en el Código Civil **que tiene toda persona (sea física o jurídica) de cuidado sobre sus bienes y acciones para no causar daño a otras personas o bienes**. Y si causa daño por actuar imprudentemente, responde del perjuicio ocasionado. ESTE DEBER DE CUIDADO ES BÁSICO Y EXIGIBLE A LAS PERSONAS (ENTRE LAS QUE PERFECTAMENTE SE PUEDE ENCONTRAR UNA SAD) PROPIETARIAS O TITULARES DE INSTALACIONES DEPORTIVAS.

⁵ A modo de ejemplo:

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo de 12 de Diciembre de 1994, ratificada por el Tribunal Supremo en sentencia de 22 de Diciembre de 1999. Fútbol-Sala.

⁶ Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia de 10 de Enero de 2001.

Pero ¿cuál es el alcance de este deber? En respuesta a esta concreta cuestión, es menester decir que este deber de vigilancia se proyecta sobre todas las dependencias e instalaciones deportivas, pero de una manera racional y lógica. El deber no es extraordinario, debe tratarse de circunstancias PREVISIBLES. Y siéndolo, EVITABLES. En principio, existe un deber de conservación, mantenimiento, reparación y vigilancia de las instalaciones deportivas.

Podemos indicar de una forma casi categórica que existirá una responsabilidad civil exigible a los propietarios de instalaciones deportivas derivada del incumplimiento del DEBER GENERAL DE VIGILANCIA cuando se den cinco elementos: 1) Acción de las Instalaciones o Centros. 2) Hecho lesivo a bienes o personas. 3) Relación de causalidad. 4) Existencia del deber de vigilancia. 5) Incumplimiento del deber por negligencia

Conclusiones.

A partir de aquí, y con los antecedentes y supuestos anteriormente expuestos, podemos llegar a la conclusión de que si somos propietarios de instalaciones deportivas (sea una entidad pública o privada, club, SAD, etc...) para evitar posibles perjuicios a la hora de responder por un siniestro acaecido en nuestras instalaciones deberíamos tener en cuenta las siguientes premisas:

- 1) Integridad e Inteligencia.- Los propietarios de instalaciones deportivas deben de ser conscientes de que como tales propietarios pueden ser también titulares en un momento dado de ciertas obligaciones y que por ello deben ser íntegros a la hora de exigir con mucha cautela a sus empleados y colaboradores exteriores un buen trabajo, además de ser conscientes de lo que tienen y el lugar que ocupan como titulares de bienes y derechos.
- 2) No estar preocupados: sí atentos.- No hace falta estar preocupados en exceso por las instalaciones que uno posee. Basta con que se está atento al devenir de las mismas sin pasar por alto la normativa exigible.

- 3) Rodearse de buenos colaboradores.- Es imprescindible, y mucho más en una SAD rodearse de buenos colaboradores y asesores en la materia. Una buena asesoría jurídica y técnica facilita mucho la planificación.
- 4) Reflexión: Planificación.- Esta última premisa se compone de dos apartados. El primero haría referencia a la acción preventiva, la cual además de ser legalmente obligatoria como ya hemos visto, es quizás la más importante, pues facilita mucho el descenso del riesgo. Y el segundo apartado sería la acción paliativa, para el caso de que se produjera el siniestro, es decir cuando existe la obligación de reparar el daño causado repararlo lo antes posible sin dejar opción a posibles acciones judiciales, ya que seguramente traerá consigo un perjuicio añadido a los ya ocasionados, para lo que es conveniente para los propietarios transferir la responsabilidad civil a una compañía de seguros mediante la suscripción de una póliza que garantice suficientemente estos riesgos extracontractuales.

RESPONSABILIDAD DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS DEPORTIVAS ANTE EL CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES.-

Es ésta una responsabilidad de tipo disciplinario cuando concurren ciertas infracciones por parte de las SAD. Y es el propio Consejo Superior de Deportes, y en concreto su presidente el único que ostenta la facultad de imponer las sanciones a las SAD o a sus administradores en el ámbito administrativo-disciplinario.

Verdaderamente la Ley del Deporte de 1990 se olvidó de recoger estas responsabilidades, o mejor dicho, no lo preveía porque todavía no se sabía muy bien que era eso de sociedades anónimas deportivas aunque en la propia ley venían reguladas aunque someramente.

Fue ya más tarde cuando tales responsabilidades se han recogido en la La Ley Estatal del Deporte de 1990. Y es por este motivo precisamente por el que la Ley, a finales de 1998 sufrió una serie de modificaciones⁷ en orden a regular esta responsabilidad de las sociedades anónimas deportivas. En efecto, el artº 76 se amplió en los apartados 6, 7 y 8

⁷ Las modificaciones en la Ley del Deporte fueron introducidas por la Ley 50/1998, de 30 de Diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

de los que antes carecía la Ley del Deporte, y el artº 79 fue igualmente ampliado en los apartados 4, 5 y 6, los cuales hacen referencia al régimen sancionador por las responsabilidades en materia de sociedades anónimas deportivas.

Los apartados 6 y 7 del artº 76 son los que hacen referencia a esta responsabilidad de las SAD. En ellos se recogen las infracciones graves y muy graves en materia de sociedades anónimas deportivas.

Así, se consideran infracciones graves las siguientes:

- El incumplimiento del deber de comunicación de la adquisición y enajenación de participaciones significativas de una sociedad anónima deportiva
- El retraso injustificado en el cumplimiento del deber de actualizar el libro registro de acciones nominativas en los términos expresados en el artº 23,6 de la Ley del Deporte de 1990.

En el primer caso, la responsabilidad recae sobre la persona o personas obligadas a comunicar la adquisición o enajenación de las participaciones significativas. Y en el segundo caso la responsabilidad recae sobre la propia sociedad anónima deportiva o sobre el administrador o administradores a quienes se impute el incumplimiento, la negativa, la obstrucción o la resistencia.

Y por otro lado, se consideran infracciones muy graves en materia de sociedades anónimas deportivas las siguientes:

- La adquisición de acciones o valores de una sociedad anónima deportiva de manera que se pase a tener más del veinticinco por ciento de los derechos de voto de la misma sin obtener la autorización⁸ del Consejo Superior de Deportes o la Adquisición de acciones o valores de una sociedad anónima deportiva en contra de la prohibición establecida en el artº 23,2 de la Ley del Deporte de 1990.

⁸ La Ley del Deporte señala que la autorización puede ser expresa o presunta, lo que acarrea no pocos problemas al estar cargada la autorización presunta de tintes de subjetividad, quedando por tanto al arbitrio del CSD la existencia de tal autorización presunta, lo que sin duda puede perjudicar a las SAD, por lo que es más que aconsejable solicitar siempre una autorización expresa.

- El incumplimiento del deber de presentar el informe de auditoría de las cuentas anuales o el informe de gestión en los plazos y en los términos establecidos en la Ley.
- La negativa, obstrucción o resistencia al examen por parte del Consejo Superior de Deportes del libro registro de acciones nominativas.
- La negativa, obstrucción o resistencia al sometimiento a las auditorías que fueran acordadas por el Consejo Superior de Deportes según lo dispuesto en el artº 26,3 de la Ley del Deporte de 1990.

En estos casos la responsabilidad recaerá en el apartado sobre el adquirente o adquirentes de las acciones o valores, además de quienes actúen con ellos concertadamente, y en los restantes casos sobre la propia SAD y sobre los administradores que lleven a cabo el incumplimiento, resistencia u obstrucción.

Así pues, vemos que en la Ley del Deporte de 1990 se recoge una serie de obligaciones de la sociedades anónimas deportivas para con el Consejo Superior de Deportes, y que su incumplimiento devengará una serie de responsabilidades para éstas y para sus administradores. Se trata, como hemos dicho antes, de una responsabilidad disciplinaria basada en el incumplimiento de la una normativa de obligado cumplimiento, y que lleva consigo de forma automática la aplicación de una serie de sanciones que también vienen recogidas en la ley.

Concretamente, el artº 79, 5 de la Ley del Deporte de 1990 recoge las sanciones aplicables a la comisión de infracciones graves (sin diferenciar entre las mismas) en materia de sociedades anónimas deportivas del artº 76,7. Y al respecto, señala dicho precepto que por la comisión de las infracciones graves, la sanción será la de multa pecuniaria de cuantía comprendida entre 6.010,12 € y 150.253,03 €.

Por otro lado, el artº 79,4 recoge las sanciones aplicables a la comisión de infracciones muy graves del artº 76,6. Y aquí la ley sí diferencia entre unas infracciones y otras.

Así, dice que para la comisión de la infracción señalada en el apartado a) del artº 76,6 (la adquisición de acciones o valores de una sociedad anónima deportiva de manera

que se pase a tener más del veinticinco por ciento de los derechos de voto de la misma sin obtener la autorización del Consejo Superior de Deportes o la adquisición de acciones o valores de una sociedad anónima deportiva en contra de la prohibición establecida en el artº 23,2 de la Ley) la sanción consistirá en la suspensión de los derechos políticos de las acciones o valores adquiridos. Y además dice la ley que “... *esta medida podrá adoptarse con carácter cautelar tan pronto como se incoe el expediente sancionador.*”

Para el resto de infracciones muy graves comprendidas en el artº 76,6 la Ley recoge como sanción una multa pecuniaria de cuantía comprendida entre 150.253,03 € y 450.759,08 €.

Como ya dijimos con anterioridad la competencia para imponer estas sanciones la tiene en exclusiva el presidente del Consejo Superior de Deportes. Además estas resoluciones agotarán la vía administrativa, quedando las vías abiertas al procedente recurso contencioso-administrativo.

En definitiva, la responsabilidad que tienen las sociedades anónimas deportivas ante el Consejo Superior de Deportes recae sobre el control de éste sobre aquéllas, las cuales tienen obligación de dar cuentas al mismo sobre determinados comportamientos en orden a llevar una buena administración de las mismas y a que no haya posturas dominantes y abusivas dentro de citadas sociedades.

RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS DEPORTIVAS.-

Sin duda al plantearse la responsabilidad de los administradores de las SAD debemos tener en cuenta inevitablemente la responsabilidad de éstos en sede de sociedades puramente mercantiles y capitalistas, como lo son las sociedades anónimas o limitadas, donde la desvinculación, al menos formal, entre capital y gestión, de una parte, el enorme y hasta cierto punto autónomo poder que acumulan los administradores, de otra, y el hecho, finalmente de que éstos no se vean afectados en principio por el resultado de sus decisiones, al actuar por cuenta de la sociedad, justifican el sometimiento de

aquellos a una exigencia mayor que la ordinaria, en cuanto a la diligencia con la que deben desarrollar las funciones que les son propias.

Por tanto, debemos de partir inexorablemente del trato de las SAD en este punto como sociedades anónimas que son, aunque con sus especialidades, pero con ese marcado carácter mercantil y capitalista.

Consecuencia de todo ello es la sujeción de los administradores de las SAD a un régimen de responsabilidad civil que, de una parte, permita el resarcimiento de los **daños** que eventualmente, y como consecuencia de su actuación, se puedan irrogar a la sociedad, los socios o a los acreedores sociales; y, de otra, llegar incluso a hacerles responsables, con carácter solidario, de las **deudas sociales**, en supuestos muy concretos.

El texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas establece un régimen de responsabilidad de los administradores en el ámbito mercantil aplicable de forma directa a las sociedades anónimas, y por extensión a otros tipos de sociedades, entre las que se encuentra sin duda las sociedades anónimas deportivas. Por tanto, entre otras, son de aplicación las disposiciones de la Ley de Sociedades Anónimas en el seno de las SAD.

A este respecto debemos de señalar que no presenta la Ley de Sociedades Anónimas una noción de responsabilidad diferente a la del Código Civil. Ahora bien, sí que existen adaptaciones y especificaciones en lo que se refiere al ámbito mercantil.

Cuestión importante que debemos de plantearnos es la finalidad de la responsabilidad de los administradores. Así podemos decir que la finalidad del régimen de responsabilidad social de los administradores es que los mismos cumplan con la diligencia que les viene impuesta, las obligaciones y deberes que les señala la norma. Y así, para el supuesto de que se produzca un daño a la sociedad como consecuencia del incumplimiento de tales obligaciones, se establece el deber de aquellos de resarcirlo. Es decir, la primera y primordial finalidad es la **reparación del daño causado**. De otra parte, se puede decir que otra finalidad específica del régimen de responsabilidad de los administradores es la que hace referencia a la compensación por el enorme poder que tienen los administradores en gran parte autónomo respecto de los demás órganos de la

sociedad, basado en la desvinculación entre gestión y capital, y que no se ven afectados por el resultado de sus decisiones al actuar por cuenta de la sociedad, evitando por ello la impunidad de los mismos. Sería por tanto otra finalidad importante la del **establecimiento de un equilibrio entre poder y responsabilidad**.

Otra manifestación importante de forma general que hay que llevar a cabo es la que hace referencia a la naturaleza y características de la responsabilidad de los administradores.⁹ Así, podemos señalar los siguientes caracteres:

- 1) La responsabilidad de los administradores es una **responsabilidad legal**, es decir, que la misma viene derivada de la Ley, y por tanto prevista en la misma, lo que hace que sea imposible exonerar a los administradores de la misma, ni por los estatutos ni por convenio privado, ni tampoco es posible la limitación de tal responsabilidad por debajo de lo que prevé la Ley, por lo que cualquier cláusula en el sentido de exoneración o limitación sería nula. Sí se puede sin embargo aumentar o agravar la responsabilidad de los administradores a través de los estatutos.
- 2) Es también una **responsabilidad de derecho privado**, siendo por tanto reclamable directamente entre partes privadas, sin que tenga que intervenir para ello los poderes públicos.
- 3) Es igualmente una **responsabilidad personal**, ya que la misma se exige y reclama a las personas físicas, no al órgano de administración, sino a los miembros de éste.
- 4) Se trata por otro lado de una **responsabilidad por culpa**, por lo que no todos los daños son exigibles a los administradores. En sí mismo, el daño es necesario, pero no suficiente. Debe de haber otro requisito para que surja la responsabilidad de los administradores, cual es la culpa. Además, debe de existir nexo causal entre la culpa de los administradores y el daño causado, por lo que no siempre es

⁹ Entre las características de la responsabilidad de los administradores no haremos referencia a la **naturaleza contractual o extracontractual** de la misma, ya que para la generalidad de la doctrina carece de importancia tal cuestión, al venir derivada de la propia norma.

fácil delimitar la responsabilidad de los administradores. Es más, en este caso quedaría excluída la responsabilidad objetiva. Es más, como hemos dicho antes que la responsabilidad es personal, solamente responderán aquellos administradores que hayan incurrido en culpa, y no los que no lo hayan hecho.

- 5) Es además una **responsabilidad orgánica**, por lo que los administradores responderán como consecuencia de actos derivados como tales integrantes del Consejo de Administración, no respondiendo otros que no lo sean, como por ejemplo apoderados, directores generales, etc...

Por otro lado, es necesario, a la hora de hablar de la responsabilidad civil de los administradores de las SAD, hacer referencia a varias cuestiones, las cuales pasamos a describir a continuación.

Deberes y Obligaciones de los Administradores.

El artº 133 de la LSA regula la responsabilidad de los administradores de cualquier sociedad anónima, incluída la deportiva. Así, conforme a dicho precepto, los administradores responden del daño causado por actos contrarios a la Ley o a los estatutos o por los realizados sin la diligencia con la que deben desempeñar su cargo. Es decir, los administradores responden cuando causan daño a la sociedad, a los accionistas y a terceros incumpliendo sus obligaciones. Así, los deberes generales de los administradores son el deber de diligencia y el deber de lealtad.

Por otro lado, es de señalar que las facultades, o si queremos, los poderes de los administradores configuran como contraprestación sus propios deberes y obligaciones. Es decir, a modo de compensación, todos los poderes atribuídos a los administradores constituyen al mismo tiempo una obligación, ya que de otra forma, el ejercicio de la actividad de administración tendría un carácter discrecional y arbitrario. Así, el **deber de diligencia** trata de evitar la administración negligente de la sociedad, y el **deber de lealtad** tiene por finalidad evitar que los administradores, por muy diligentes que éstos sean, obtengan cualquier beneficio a expensas de la sociedad en situaciones en las que esté presente un conflicto entre el interés de éstos y el de la sociedad que administran.

El **deber de administrar** la sociedad es la principal obligación de los administradores. Por ello podemos decir que si ninguna gestión se lleva a cabo se está incumpliendo la obligación principal. Lo que la LSA no señala es en qué consiste la obligación de administrar. Puede no obstante definirse como la actividad que, permitiendo la conservación de lo administrado, persigue la obtención de su máximo rendimiento económico. No basta que el administrador cumpla formalmente todos los deberes que le fije la Ley y los estatutos, sino que tiene que realizar las gestiones necesarias para el cumplimiento de los fines sociales, los cuales tienen un carácter dinámico y funcional, por lo que la administración comprende una actividad **conservativa** y otra **productiva**, tendiendo así al logro del interés social.

El interés social es el elemento al que referirse para determinar el correcto ejercicio de los poderes en relación con las obligaciones de los administradores para la sociedad. Pero por otro lado lo que está claro es que sobre los administradores no pesa ninguna obligación de asegurar el éxito económico de la sociedad. Por ello, la obligación de los administradores consiste solamente en desempeñar su cargo persiguiendo los intereses de la sociedad con diligencia y lealtad.

En definitiva, el complejo de deberes/poderes de los administradores deben interpretarse teniendo en cuenta que deben realizar la actividad económica señalada en el objeto social, en la forma en que mejor cumpla el interés social.

Por consiguiente, el ámbito de discrecionalidad de los administradores se extiende solamente a la elección de los **medios** para la consecución del mencionado fin, pero nunca, por tanto, a la modificación del interés que deben perseguir. El administrador sólo está obligado a actuar diligentemente en la gestión de los negocios sociales, cumpliendo su obligación con actuar con la diligencia que le viene impuesta, sin que se le pueda exigir un resultado y no asumiendo el riesgo por su gestión, por lo que si los administradores han actuado con la diligencia debida, no son responsables de que no se produzca el resultado apetecido; este riesgo es asumido por la propia sociedad. Ahora bien, si este resultado no apetecido se da como consecuencia de la gestión negligente de los administradores, éstos sí tendrán responsabilidad y por tanto responderán de los daños causados.

Podemos llamar pues **deber de diligencia** a otra obligación de los administradores. Y esta obligación existe porque los administradores están obligados a actuar diligentemente en la gestión o administración de la sociedad, realizando los actos necesarios para conseguir el interés social del que hablábamos con anterioridad.

*Por deber de diligencia podemos entender la equivalente a cumplimiento de la conducta socialmente esperable en el tráfico, integrando en gran medida los **usos de comercio** y las buenas prácticas de la **gestión empresarial** (AP Navarra 15-02-1995).*

Pero esta definición que nos hace la Audiencia Provincial de Navarra no nos aclara cual es la conducta que los administradores deben observar, y por tanto cabe preguntarnos por el contenido del deber de diligencia de los administradores. Pues bien, el contenido del deber de diligencia, de esa conducta socialmente esperable, habrá que verlo **caso por caso**, atendiendo a las circunstancias concretas tanto de la sociedad como del administrador en relación con la sociedad, no siendo posible por tanto una concreción previa y general del contenido del deber de diligencia.

Así, el Tribunal Supremo en sentencia de 26-12-1991 ha dicho que la magnitud de la empresa por ejemplo es una circunstancia determinante a la hora de exigir responsabilidades, al igual que el capital social (STS 12-06-1995), o la participación que el administrador tenga en el capital social, o la retribución del cargo de administrador, o el grado de conocimiento e información que pueda tener el administrador con respecto a la materia objeto de la operación, etc...

El deber de diligencia del administrador comprende el de serlo como si fuera un **ordenado empresario**, de lo cual se abstrae que el administrador debe de tener por un lado prudencia para no embarcar a la sociedad en operaciones descabelladas, y por otro lado se le debe exigir al mismo una competencia profesional acorde con su función.

Además, el administrador debe ser un **representante leal**, lo que le obliga a ser leal y fiel a la sociedad, anteponiendo los intereses de la sociedad a los suyos propios, por lo que también deben abstenerse de obtener cualquier beneficio personal a expensas de la sociedad. Este deber de lealtad podemos decir que se encuentra incardinado por tanto en el deber de diligencia.

Según ORIOL LLEBOT existe un **contenido mínimo del deber de diligencia**, constituyendo ese contenido mínimo los elementos de los modelos de conducta que deben ser siempre satisfechos por los administradores para cumplir con la obligación de desempeñar el cargo persiguiendo los intereses de la sociedad. Este contenido mínimo comprende por un lado el **deber de informarse** antes de tomar cualquier decisión que pueda afectar al desenvolvimiento de la empresa, por otro lado **el deber de investigar**, en el sentido de que los administradores deben discutir críticamente la información que, a su vez, por imperativo del deber de informarse, deben adquirir, así como tomar conocimiento de hechos que puedan causar perjuicios a la sociedad, con el fin de evitar que se produzca cualquier menoscabo del patrimonio social. Y por último el contenido mínimo del deber de diligencia comprendería también el **deber de vigilancia**, el cual se configura como el deber de vigilar el desenvolvimiento de la empresa social, en el sentido de que los administradores deben tomar las medidas necesarias para mantenerse al corriente de la información que obtiene el órgano de administración para el cumplimiento de este deber de vigilancia.

Otra obligación de los administradores es la **obligación de guardar secreto**. Así, el mismo se configura como la obligación del secreto de las informaciones confidenciales, tanto en el momento de ejercicio del cargo como después de cesar en el mismo. En concreto, esta obligación hace referencia al carácter secreto de la contabilidad, de datos y documentos de la sociedad. Este secreto se quebranta bien por su difusión o comunicación a terceros fuera del círculo de los que tienen derecho a conocerlo o bien por la utilización del mismo en beneficio propio.

SÁNCHEZ CALERO nos indica que esta obligación de guardar secreto no es ilimitada en el tiempo, sino que la misma termina a los cuatro años a partir del cese del cargo de administrador, ya que el Código de Comercio fija tal plazo para la prescripción de las acciones por responsabilidad de los administradores (artº 949). Sin embargo, DÍAZ ECHEGARAY aconseja que se mantenga el secreto mientras su divulgación pueda dañar a los intereses de la sociedad.

Presupuestos de responsabilidad.

Ciertamente, para que haya responsabilidad de los administradores de las SAD se tienen que dar una serie de requisitos o presupuestos. Para ello no es suficiente que concurra alguno o algunos de los requisitos, sino que se tienen que dar todos a la vez. Así lo ha dicho la Audiencia Provincial de Barcelona en sentencia de 06-10-1993 o la Audiencia Provincial de Lleida en sentencia de 01-03-1993.

Los presupuestos para poder hablar de responsabilidad de los administradores son:

a) **Acción u omisión ilícita:** El artº 133,1 de la Ley de Sociedades Anónimas señala que *“los administradores responderán frente a la sociedad, frente a los accionistas y frente a los acreedores sociales del daño que causen por actos u omisiones contrarios a la ley o a los estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo.”* Es decir, debe darse una acción o una omisión ilícita de éstos. Pero además, esa acción u omisión ilícita debe ser contraria a la ley, bien entendida ésta de forma extensiva, abarcando por tanto a cualquier tipo de norma, tenga el rango que tenga la misma.¹⁰

Igualmente, la acción u omisión ilícita puede ser contraria a lo recogido en los estatutos sociales, ya que los estatutos también pueden recoger obligaciones para los administradores que completen las recogidas legalmente. Esto está fuera de toda duda.

También los actos contrarios a los acuerdos de la Junta general generan responsabilidad para los administradores, y por tanto dichos acuerdos constituyen una fuente de obligaciones para los mismos.

Por otro lado, también generan obligaciones para los administradores los actos realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo, o dicho de otra forma, los actos realizados sin la diligencia con que deben desempeñar el cargo.

¹⁰ No obstante, parte de la doctrina, entre la que se encuentra SÁNCHEZ CALERO, aboga por una interpretación restrictiva de este precepto, señalando al respecto que la responsabilidad de los administradores se encuentra en un catálogo de obligaciones que tienen los mismos, y que viene recogido a lo largo de la LSA, y no en otra norma.

b) **Daño**: El segundo presupuesto necesario para que pueda exigirse la responsabilidad del administrador es la existencia real de un daño. El daño en sí es una disminución del patrimonio consistente en la diferencia entre el valor actual de ese patrimonio y el que tendría si no se hubiera producido el hecho en que se funda la acción de indemnización.¹¹

El daño comprende tanto el desembolso efectivo como la ganancia dejada de percibir como consecuencia del acto ilícito, al igual que los perjuicios morales en su caso,¹² los cuales pueden infligirse también a la sociedad por los administradores (STS 31-03-1930, 25-06-1945 y 07-02-1962).

c) **Culpa**: Es aplicable en este punto la teoría general de la culpabilidad, de forma que no está obligado a reparar el daño causado el que ha obrado con la diligencia a la que venía obligado.

La exigencia de culpabilidad del administrador para el surgimiento de su responsabilidad implica la **voluntariedad** de su conducta, por lo que quedan excluidos los supuestos en que falten tal voluntariedad o la misma se encuentre gravemente viciada (supuestos de coacción, error sustancial, violencia, etc...).

No obstante hay autores, como URÍA o POLO SÁNCHEZ, para los que el artº 133 de la LSA establece supuestos de responsabilidad objetiva, al margen de toda idea de culpa, como son aquellos en los que los administradores lleven a cabo actos contrarios a la ley o a los estatutos.

Finalmente, cabe señalar que no es posible admitir la excusa basada en el desconocimiento de sus deberes legales y estatutarios, por cuanto dicho desconocimiento es ya culpable.

d) **Relación de causalidad**: El acto ilícito de los administradores debe ser la causa de producción del resultado dañoso. El nexo causal constituye el presupuesto material de la

¹¹ Concepto de daño como presupuesto de la exigencia de responsabilidad ofrecido por GARRIGUES. Por otro lado, SANTOS BRIZ habla de menoscabo material o moral.

¹² DE ÁNGEL YÁNEZ señala que los daños morales son los infringidos a las creencias, los sentimientos, la dignidad, la estima social o la salud física o psíquica

acción social de responsabilidad frente a los administradores. De ahí que se haga necesario recurrir a la teoría general de la responsabilidad por culpa y en concreto al artº 1105 del Código Civil, que excluye del ámbito de responsabilidad por culpa los supuestos de **caso fortuito o fuerza mayor**, debido precisamente a la ausencia de una relación de causalidad.

e) **Carga de la prueba:** Cada uno de los presupuestos de responsabilidad anteriormente citados tiene que ser objeto de prueba en el proceso, por lo que se ha de probar obligatoriamente que los administradores obraron en contra de la Ley, de los estatutos o sin la debida diligencia, siendo este último supuesto el que más dificultades creará a la hora de la prueba.

Dicho de otra forma, la carga de la prueba recaerá siempre sobre el demandante en el proceso de exigencia de responsabilidad a los administradores de la sociedad.

Régimen de responsabilidad.

Sin duda es el artº 133 de la LSA el régimen nuclear de la responsabilidad de los administradores, ya que es en dicho precepto donde se establece dicha responsabilidad, pues el mismo señala los supuestos en que procede, la legitimación activa y pasiva, la solidaridad de los miembros del órgano de administración o los supuestos de exoneración de responsabilidad.

Así, podemos dividir dicho régimen de responsabilidad en los siguientes apartados:

a) **Administradores responsables:** El Reglamento del Registro Mercantil recoge varias formas de administración de la sociedad anónima, pero en las SAD solamente puede darse por el momento una única forma de administración, y esa es la que alude al órgano colegiado, por lo que con diferencia con las demás sociedades anónimas en las que puede haber varias formas de administración (administrador único, varios administradores solidarios, consejo de administración, etc...) en las SAD obligatoriamente la única forma es la del consejo de administración; y ello por imperativo legal recogido tanto en el artº 21 del Real Decreto 1251/1999 sobre Sociedades Anónimas Deportivas como en el artº 24 de la Ley 10/1990 del Deporte.

Teniendo esto en cuenta, el consejo de administración deberá estar integrado por un número de administradores que vendrá recogido en los estatutos, y con las limitaciones que recogen tanto el artº 21 del Real Decreto 1251/1999 como el artº 24 de la Ley del Deporte, y siempre con un mínimo de tres miembros, por aplicación del artº 136 LSA y 124.1.d) del RD 1784/1996 que aprueba el Reglamento del Registro Mercantil.

Así pues, las situaciones de responsabilidad en un consejo de administración son de diversa índole. Así, hay que hacer referencia a los **consejeros delegados**, ya que la creación de órganos colegiados no limita la competencia del consejo de administración, sino que crea una competencia concurrente entre el consejo y el consejero delegado, si bien determinados actos de la gestión ordinaria de la SAD serán realizados, por lo general, por el órgano delegado. Pero esta delegación de funciones no supone que el consejo de administración esté exonerado de responsabilidad por la actuación del consejero delegado, ya que el resto de consejeros delegantes tienen un deber de vigilancia y por tanto actuaría la culpa in vigilando de los mismos, si bien el consejero delegado respondería por el acto lesivo en sí que ha cometido. Sí cabe sin embargo una culpa específica del consejero delegado y no extensible al resto de administradores, y es cuando se le causan *daños a la sociedad por los actos realizados por el mismo incumpliendo las instrucciones recibidas del consejo de administración o sobrepasando los límites de la delegación otorgada*. Sin embargo, frente a terceros, la sociedad es responsable y resulta obligada, por aplicación del artº 129 LSA.

En lo que se refiere al **presidente y el secretario** del consejo de administración, ambos tienen la misma responsabilidad que cualquier otro administrador, además de la específica por su cargo y funciones (convocatoria del consejo de administración, firma de las actas, lista de asistentes, certificación y elevación a público de los acuerdos, aprobación del acta, etc...). Dada la poca transcendencia de las funciones de estos administradores, difícilmente el incumplimiento de las mismas dará lugar a una responsabilidad específica del presidente y el secretario.

Otra figura que puede darse es la del **administrador judicial**, el cual tiene las mismas funciones que el consejo de administración sustituido, por lo que también será de aplicación el mismo régimen de responsabilidad que al órgano sustituido.

Normalmente el administrador judicial incurrirá en responsabilidad cuando actúe sin la debida autorización judicial en las operaciones en las que no estaba facultado para actuar por sí solo.

El **letrado asesor** no es un sujeto de responsabilidad a no ser que también compatibilice el cargo con el de administrador de la sociedad, por lo tanto en principio no le es aplicable el régimen de responsabilidad de los administradores. Y ello porque el informe favorable del letrado asesor para llevar a cabo determinadas actuaciones o decisiones no vincula ni exonera a los administradores de su responsabilidad, pero dicha circunstancia podría ser tenida en cuenta como indicio de que los administradores han actuado al menos con la diligencia debida.

Por otro lado, los **apoderados voluntarios** quedan excluidos del régimen de responsabilidad de los administradores, si bien hay cierta jurisprudencia que admite que puedan tener una culpa in vigilando (Sentencia de la Audiencia Provincial de Álava de 01-10-1993).

Pueden existir también los llamados **administradores de hecho**, a los cuales podría extenderse el régimen de responsabilidad, ya que la doctrina y la jurisprudencia en este punto son por lo general unánimes. Entre los administradores de hecho estarían los administradores ocultos (aquellos que controlan de hecho la gestión de la sociedad sin ocupar formalmente el cargo ejerciendo sobre el consejo de administración una influencia decisiva, sin aparecer, por otro lado, como tales ante terceros), los administradores aparentes (los que sin ocupar formalmente el cargo controlan de hecho la gestión social y aparecen ante terceros como si fueran los administradores), los administradores con nombramiento viciado (los que ocupan formalmente el cargo pero el mismo es nulo por ser el nombramiento defectuoso, o ser incompatible, o con infracción de una prohibición legal, etc...), o los administradores con el cargo caducado.

Por otro lado, está la figura del **director general**, el cual quedaría excluido del régimen de responsabilidad de los administradores, siendo aplicable a los mismos las normas que regulan el mandato en todo caso.

b) Responsabilidad solidaria: En principio todos los miembros del consejo de administración son responsables de forma solidaria ante la sociedad por aplicación del artº 133,3 de la LSA, que proclama una presunción de culpa de todos y cada uno de los miembros del consejo de administración, de la que solamente pueden exonerarse de la forma prevista en la propia ley, lo que supone una inversión de la carga de la prueba respecto de ese presupuesto de responsabilidad. En el mismo sentido se pronuncia la Audiencia Provincial de Lleida en sentencia de 01-03-1993. Con ello se facilita a la sociedad, los accionistas y a los acreedores sociales el ejercicio de la acción social de responsabilidad, al evitar que tengan que probar la culpa de todos y cada uno de los componentes del consejo de administración.

En estos casos el régimen de solidaridad aplicable es el contenido en el Código Civil sobre las obligaciones solidarias (arts. 1137 a 1148), por lo que aplicando el mismo, cada uno de los miembros del consejo de administración responde del importe total de la indemnización, no habría tampoco problema en reclamar a cualquiera de los miembros del consejo de administración indistintamente, por lo que por otro lado el pago total por parte de uno de los miembros del consejo extinguiría la obligación de todos ellos, sin perjuicio del derecho de repetición de éste contra los demás miembros del consejo en la parte correspondiente a cada uno de ellos.

c) Exoneración de responsabilidad: Una vez ha quedado establecido el principio de solidaridad y por tanto la presunción de culpa de todos los miembros del consejo de administración, la propia LSA en su artº 133,3 establece que *quedan liberados de responsabilidad los que prueben que, no habiendo intervenido en la adopción o ejecución del acto o acuerdo, desconocían su existencia, o, conociéndola, hicieron todo lo conveniente para evitar el daño o, al menos, se opusieron expresamente a aquél.*

Así pues, podemos hablar de ciertos requisitos para la exoneración de responsabilidad de los miembros del consejo de administración. Entre ellos, estaría en primer lugar **la falta de intervención**, es decir, que el miembro del consejo no haya intervenido en la adopción y ejecución del acuerdo o acto lesivo. Esta falta de intervención ha de ser entendida en un sentido amplio, por lo que la inasistencia a la reunión en la que se adoptó el acto o acuerdo, la propia abstención o el voto en contra pueden ser entendidos como tal falta de intervención, por lo que siempre que siempre

que no se intervenga directamente votando a favor o ejecutando directamente el acto, se entenderá cumplido este requisito.

Otro requisito de exoneración de responsabilidad hace referencia al **desconocimiento del acto o acuerdo lesivo**. No basta con que este desconocimiento sea anterior al acto lesivo, sino que también debe ser posterior al mismo, abarcando incluso hasta el momento en que nada se pueda hacer para evitar el daño.¹³

Igualmente, para el caso de que el administrador conociese la existencia del acto o acuerdo lesivo, sería requisito para su exoneración una **conducta tendente a evitar el daño**. Está claro, como decimos, que en primer lugar en este caso se cono cía por el administrador el acto lesivo, como así lo expresa la ley. – Por otro lado, es necesario señalar que la doctrina no coincide a la hora de interpretar cuando debe entenderse cumplida esta exigencia, por lo que será la Jurisprudencia en consonancia con esta doctrina la que venga interpretando los supuestos en que se cumple este requisito.¹⁴

Por último, tenemos el requisito de la **oposición expresa al acto o acuerdo**. Naturalmente este requisito también opera cuando el acto o acuerdo es conocido por el administrador. Este requisito supone no solamente que el administrador vote en contra del acuerdo, sino que además haga constar expresamente su oposición.

Aparte de estos requisitos, lo que sí está claro es que, en ningún caso exonera de responsabilidad la circunstancia de que el acto o acuerdo lesivo haya sido adoptado, autorizado o ratificado por la Junta General.

¹³ El desconocimiento exige cuando no ha sido buscado de propósito, cuando no es producto de un incumplimiento o cuando no es la dejación de un deber (AP Vitoria 01-10-1993)

¹⁴ SÁNCHEZ CALERO dice que la evitación del daño puede manifestarse en el requerimiento formal a la propia sociedad e incluso a los terceros para impedir la ejecución del acuerdo.

POLO SÁNCHEZ por otro lado señala que la única conducta clara y posible para evitar el daño, es como mínimo, la de impugnar el acuerdo, siempre que, naturalmente se conozca su adopción.

ARANGUREN URRIZA esta en consonancia con POLO SÁNCHEZ, pero no cuando sea simplemente perjudicial para la sociedad.

DÍAZ ECHEGARAY dice que no es posible de antemano determinar cuando debe considerarse que el administrador ha realizado todo lo conveniente para evitar el daño, sino que es necesario explicitarse a la vista de cada caso concreto, teniendo en consideración las circunstancias concretas de la sociedad y del administrador. No obstante señal algún ejemplo como el *intento de convocatoria del consejo de administración o de la junta general para evitar el acto o acuerdo*.

d) Reparación del daño: La reparación del daño causado es la finalidad última que persigue todo el sistema de responsabilidad que venimos analizando, por lo que una vez declarada la responsabilidad del administrador, es necesario conocer el alcance del daño resarcible. Y para ello es necesario acudir a lo contenido en el artº 1106 del Código Civil, el cual señala literalmente que *“la indemnización de daños y perjuicios comprende, no sólo el valor de la pérdida que hayan sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor, salvas las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.”* Es decir, están comprendidos tanto el daño emergente como el lucro cesante.

No hay duda que el daño emergente es la disminución patrimonial efectivamente producida (daño causado en definitiva). En lo que al lucro cesante se refiere, la jurisprudencia ha declarado reiteradamente que ha de probarse con todo rigor que dejaron de obtenerse las ganancias, no pudiendo ser dudosas y sólo fundadas en esperanzas,¹⁵ que además debe guardar una relación causa-efecto con el acto ilícito¹⁶ y que se pueden dar tanto en la existencia de culpa contractual como extracontractual.¹⁷

Acción social de responsabilidad.

La ley arbitra dos mecanismos para exigir la responsabilidad de los administradores. Esos mecanismos son por un lado la acción social de responsabilidad y la acción individual de responsabilidad. El criterio que se tiene en cuenta para diferenciar a ambos mecanismos atiende al **patrimonio sobre el que recae el daño**, toda vez que la acción social de responsabilidad es la que se ejerce cuando el daño recae sobre el patrimonio de la sociedad, y la acción individual es la que recae sobre el patrimonio de accionistas o terceros.

Así pues, y con referencia a la acción social, tenemos que la **legitimación** para ejercerla frente a los administradores corresponde en primer término a la propia **sociedad**. No obstante, como el daño afecta también al patrimonio de los **socios** y al de

¹⁵ SSTS de 30-06-1924, 04-01-1927, 05-06-1946, 24-10-1953, 13-07-1954, 17-11-1954, 21-01-1960, 06-05-1960, 06-05-1967, 22-06-1967, 20-03-1978.

¹⁶ STS 23-03-1954.

¹⁷ STS 23-03-1954.

los **acreedores**, la LSA también reconoce a éstos el ejercicio de la acción social de forma subsidiaria o sucesiva.

Pero en todo caso el objeto de la acción social es sólo uno: el reintegro del patrimonio de la sociedad que ha sufrido el daño por parte de los administradores.

Pues bien, partiendo del hecho de que **la sociedad** es indiscutiblemente el principal titular de la acción social de responsabilidad, es necesario el estudio de diversas cuestiones que brevemente tratamos de analizar seguidamente.

En primer lugar la LSA en su artº 134,1 exige un **acuerdo social**, aunque no conste en el orden del día, para llevar a cabo la acción social. Así pues, son los accionistas convocados a la Junta General los que tienen que tomar la decisión de ejercer la acción social.

En segundo lugar, y una vez acordado el ejercicio de la acción social, hay que llevar a cabo la **ejecución del acuerdo**. Esta ejecución corresponde a los nuevos administradores cuando los anteriores hayan sido sustituidos por éstos, a los restantes administradores cuando el acuerdo se refiera solamente a uno de ellos o cuando no se refiera a todos y por tanto subsistan parte de ellos, y por último, a quien sea específicamente designado por la junta para que, en representación de la sociedad, lleve a cabo la tramitación de la acción social cuando la junta haya acordado no cesar a los administradores contra quienes se va a dirigir la acción social de responsabilidad.

El plazo del ejercicio de la acción social se extiende hasta que transcurra el de prescripción de la acción, es decir el de cuatro años a contar desde la fecha en que el administrador hubiera cesado en el ejercicio de su cargo.¹⁸

¹⁸ A falta de previsión expresa en la LSA es aplicable el artº 949 del Código de Comercio. Véase también STS de 03-02-1962.

SUÁREZ-LLANOS y ARANGUREN URRIZA sostienen que si el daño derivado de la conducta de los administradores ha hecho su impacto en el patrimonio social en un momento posterior a aquél en que se ha producido el cese de los administradores de sus respectivos cargos, será a ese momento y no al del cese, al que habrá que referirse la iniciación del plazo de cuatro años.

CALBACHO LOSADA estima que, en el caso de que la acción se ejercite por los acreedores, el cómputo del plazo no debería comenzar hasta que éstos hayan podido tener conocimiento del cese del administrador, lo cual no tendrá lugar, en principio, hasta que se publique la inscripción de dicho cese en el BORME.

Por otro lado, decir que es perfectamente posible ejercitar la acción social de responsabilidad en período de liquidación de la sociedad, al igual que en situación de concurso de acreedores, si bien en este último caso con autorización judicial.

En tercer lugar, señalar que es posible la **transacción o renuncia** de la acción social de responsabilidad, y ello puede llevarlo a cabo la junta general en cualquier momento, siempre que no se oponga a ello accionistas que representen al menos el 5% del capital social. Tanto la transacción como la renuncia hay que adoptarlas en un acuerdo de la junta general diferente a aquélla en la que se acordó su ejercicio, y en este caso sí se precisa que este punto esté incluido en el orden del día.

En cuarto lugar es preciso señalar que cuando la acción social de responsabilidad sea ejercitada por parte de la sociedad, la adopción del acuerdo de promover su ejercicio determina implícitamente la destitución de los administradores, sin que sea preciso que se haya ejercitado judicialmente la acción, por lo que de otra forma, si la acción se ejercita solamente contra uno o varios administradores (no todos), la destitución no afecta a los que no se ha demandado.

Pero la sociedad, aún siendo la principal legitimada para ejercitar la acción social de responsabilidad, no es la única que puede llevar a cabo citada acción. De hecho **los accionistas** pueden ejercitar esta acción social contra los administradores en el caso de que no haya sido ejercida por parte de la sociedad. Se trata pues de una legitimación subsidiaria que la ley otorga a los accionistas en los términos recogidos en el artº 134,4 LSA. Pero es necesario también no olvidar que se trata de una acción única, y por tanto lo que se ha de perseguir en esta clase de acción es tan solo el reintegro al patrimonio de la sociedad del daño sufrido. Para poder ejercitar esta acción por parte de los accionistas se necesita el 5% del capital social, pudiendo se ejercida por un solo socio si éste posee tal porcentaje.

Igualmente, están legitimados subsidiariamente para ejercitar la acción social de responsabilidad contra los administradores, **los acreedores sociales** conforme a lo previsto en el artº 134,5 LSA, es decir, para el caso de que ni la sociedad ni los accionistas hayan llevado a cabo tal facultad y siempre que el patrimonio social resulte

insuficiente para la satisfacción de sus créditos. Sin embargo, no parece en este caso, que la transacción o la renuncia acordadas por la sociedad impida a los acreedores sociales el ejercicio de la acción social.¹⁹

Acción individual de responsabilidad.

La responsabilidad de los administradores no se agota con la acción social antes descrita, sino que la Ley prevé una responsabilidad directa de éstos en relación con los accionistas o los acreedores sociales por el daño causado en el patrimonio de aquéllos. Es por tanto la acción individual de responsabilidad una acción personal con el fin de restaurar el patrimonio individual de los accionistas o terceros acreedores.

POLO SÁNCHEZ defiende que mientras la acción social de responsabilidad posee una naturaleza contractual en todo momento, la acción individual puede ser de carácter contractual o extracontractual. Se puede estar de acuerdo o no con estas manifestaciones de POLO, pero lo que sí está claro es que existen al menos **dos diferencias claras**. La primera hace referencia a la **titularidad de la acción**, ya que mientras que en la acción social corresponde a la sociedad (aunque subsidiariamente puedan tenerla otros), en la acción individual la titularidad corresponde a los accionistas o a los terceros acreedores. Y la segunda diferencia se refiere a los **distintos bienes jurídicos protegidos**, ya que en la acción social se trata de proteger el patrimonio de la sociedad y en la acción individual el patrimonio particular de los accionistas o acreedores.

Por tanto, la **legitimación** para ejercitar esta acción contra los administradores la tienen los accionistas y también los terceros perjudicados, por lo que si el daño no se produce directamente contra el patrimonio de los accionistas o terceros, éstos no tendrían legitimación para accionar individualmente contra los administradores (STS 12-04-1989).

En este caso, cuando hablamos de terceros perjudicados no nos referimos solo a los acreedores, sino a cualquier tipo de tercero perjudicado (por ejemplo los trabajadores de la sociedad). **Lo que sí es importante es que se exige a cualquier tercero que ejercite**

¹⁹ POLO SÁNCHEZ, VICENT CHULIÁ y SÁNCHEZ CALERO defienden esta postura entre otros.

la acción que sea titular de una deuda vencida, líquida y exigible para poder ser considerado legitimado activamente.

En lo que se refiere al **plazo de prescripción** de la acción, existe una verdadera polémica, yendo tanto la doctrina como la jurisprudencia en varios sentidos distintos aceptando dependiendo del autor o tribunal desde el plazo de un año hasta el de quince años pasando por el plazo de cuatro años,²⁰ por lo que el plazo para ejercitar la acción dependerá en todo caso del tribunal al que tengamos que dirigirnos, y ello en atención a la normativa existente en este aspecto, si bien el mismo empezará a computar en los supuestos de responsabilidad contractual desde que los administradores cesen en el ejercicio de su cargo (artº 949 CCom., y en el supuesto de responsabilidad extracontractual desde que el perjudicado tenga conocimiento del daño (artº 1968.2º C.Civil).

En lo que se refiere al cese del cargo de administrador es necesaria la inscripción registral para la mayoría de la doctrina y para el caso de terceros perjudicados, no siendo necesario este requisito para el caso de los accionistas, en cuyo caso la validez y eficacia del cese comienza el mismo día en que éste se produce. Este planteamiento es aplicable a cualquier supuesto de extinción del cargo de administrador (dimisión, renuncia, disolución de la sociedad, concurso de acreedores, etc...).

Responsabilidad por deudas sociales.

Además de la responsabilidad por un acto lesivo, es decir, por daños ocasionados por los administradores, también cabe la posibilidad por incumplimiento de determinadas obligaciones. En ese caso de incumplimiento, la norma articula una corresponsabilidad

²⁰ La mayor parte de la doctrina (SANTOS BRIZ, GARRETA, DÍAZ ECHEGARAY) sostiene que la acción se somete al plazo de cuatro años del artº 949 del CCom. cuando la responsabilidad sea de carácter contractual y de un año cuando sea de carácter extracontractual (artº 1968,2 C. Civil). En este sentido se ha postulado también parte de la jurisprudencia, así la AP Lleida en sentencia de 16-03-1994 y la AP Cantabria en sentencia de 02-11-1999.

Por otro lado, otra jurisprudencia está más dividida existiendo un sector que sostiene que los socios tienen un plazo de cuatro años y los terceros un año, al ser unos de carácter contractual y otros de carácter extracontractual. Otro sector estima que la acción es exclusivamente de carácter extracontractual, y por tanto el plazo es de cuatro años (AP Albacete 09-12-1992; AP Barcelona 21-06-1994). Y por otro lado, otro sector sostiene que por tratarse de una acción personal que no tiene fijado un plazo determinado, es aplicable el artº 943 CCom. Y por remisión al artº 1964 C.Civil, el plazo de prescripción sería de quince años (AP Ciudad Real 26-02-1996; AP Orense 06-09-1996).

solidaria de los administradores en lo que a las deudas sociales frente a terceros se refiere.

Así tenemos que la obligación más importante que los administradores deben de cumplir en determinados supuestos es la **obligación de disolver la sociedad**. Pues bien, esta obligación, como decimos, opera en determinados casos, los cuales vienen recogidos en la LSA, artº 260 (conclusión de la causa que constituya el objeto social, imposibilidad de realizar el fin social, paralización de los órganos sociales, reducción del patrimonio a menos de la mitad del capital social como consecuencia de pérdidas, reducción del capital social por debajo del mínimo legal y cualquier otra causa prevista en los estatutos sociales).

En estos supuestos, los administradores están obligados a convocar la junta general en el plazo de dos meses desde la existencia de la causa o desde que los administradores tengan conocimiento de la causa de disolución (este cómputo del plazo es muy discutido y tanto por la doctrina como por la jurisprudencia) para adoptar en dicha junta el acuerdo de disolución. Si en la junta el acuerdo fuese contrario a la disolución de la sociedad o no hubiera podido lograrse el acuerdo (un empate por ejemplo), los administradores estarán obligados a solicitar la disolución judicialmente mediante la presentación de la correspondiente demanda.

Pues bien, en este caso de obligación de disolver la sociedad y para que prospere la acción de responsabilidad contra los administradores hacen falta los siguientes requisitos: 1) La existencia de un crédito contra la sociedad. 2) La concurrencia de alguna de las causas de disolución enunciadas anteriormente. 3) La omisión por los administradores de la convocatoria de la junta general para acordar la disolución o la omisión de solicitar la disolución judicial en los términos expuestos.

Esta responsabilidad surgida por la omisión de los administradores es una responsabilidad **personal y solidaria**, solidaridad que rige para los administradores y la sociedad y para éstos entre sí.

La legitimación para exigir la responsabilidad de los administradores en este caso la tienen todos los acreedores sociales, incluidos los trabajadores de la sociedad y los accionistas si tienen ese carácter de acreedores.

Otras obligaciones que los administradores sociales tienen en determinados casos aluden a negocios sobre las propias acciones, al mercado de valores o a la defensa de la competencia, que por la escasa importancia que tienen en el ámbito de las sociedades anónimas deportivas, no van a ser objeto de estudio en esta memoria.

LA DOCTRINA DEL LEVANTAMIENTO DEL VELO.-

Hace referencia esta doctrina a una técnica de reacción judicial ante los abusos cometidos al amparo del “hermetismo” de la persona jurídica, y que viene a significar que las propiedades, deudas o créditos de la persona jurídica nada tiene que ver con los miembros de ella y viceversa.

Esta doctrina, basándose en la equidad, permite a los jueces prescindir o superar la forma externa de la persona jurídica para, penetrando a través de ella, alcanzar a las persona y los bienes que se amparan bajo su cobertura.

A pesar de que, en su origen esta doctrina fue pensada para cualquier tipo de abuso de personificación, ha sido en el ámbito de las sociedades, y más en concreto de las sociedades anónimas, donde más se puede proyectar su aplicación práctica, puesto que es en este tipo de sociedades donde más abusos se han llevado a cabo. Es por tanto, perfectamente aplicable también en el seno de las sociedades anónimas deportivas.

Por ello, hoy se considera admitido que, si la estructura formal de la sociedad se utiliza con una finalidad fraudulenta, los tribunales pueden prescindir de ella, sin que se entre a considerar esa separación entre la persona social y cada uno de sus socios, para hacer responsable a éstos ante los acreedores sociales.

Judicialmente, esta doctrina del levantamiento del velo no llegó a manifestarse claramente hasta que el Tribunal Supremo dictó una sentencia en fecha de 28-05-1984, la cual contiene la ponderación de las formas externas de las personas jurídicas y la

protección del tráfico jurídico y permitió a las autoridades judiciales entrar en el verdadero substrato material, y con la finalidad de evitar que bajo dichas formas se perjudiquen intereses y derechos de terceros.

A partir de este fallo, han sido muchos los campos de aplicación (entre los que se encuentra el de la responsabilidad civil) de esta técnica que permite despejar el velo o la cortina de personas jurídicas simuladas o fraudulentas.

La actual corriente jurisprudencial se centra en la idea esencial de que **no cabe la alegación de la separación de patrimonios de la persona jurídica por razón de tener personalidad jurídica, cuando tal separación, es en realidad, una ficción que pretende obtener un fin fraudulento, como el incumplimiento contractual, la elusión de responsabilidad, el aparentar insolvencia, etc...**

Y ¿por qué puede ser aplicable a las sociedades anónimas deportivas? En principio si la norma obliga a la existencia de una SAD a un equipo de fútbol o baloncesto en los casos que ya sabemos, está claro que esa sociedad no se ha creado con una finalidad fraudulenta, sino por obligación estrictamente legal. Pero a ello tendríamos que oponer que el propio Tribunal Supremo, a través de una evolución jurisprudencial y plasmada en una jurisprudencia más reciente (STS 31-10-1996) admite la aplicación de la doctrina del levantamiento del velo, no sólo para el caso de constitución de sociedades con ánimo fraudulento, sino también para el caso, en que las sociedades ya estén creadas, en materia como utilización de la misma en fraude de ley, control o dirección efectiva externa o la infracapitalización o descapitalización societaria, materias éstas que perfectamente pueden darse en el seno de las sociedades anónimas deportivas.

Igualmente, al existir también sociedades anónimas deportivas de tipo voluntario, podría darse el caso de que alguna de ellas se constituyera con un ánimo de simulación o de defraudar a los terceros acreedores.

Por ello, a juicio del que suscribe, es perfectamente aplicable la doctrina del levantamiento del velo a las SAD.

Por otro lado, debemos hacer referencia a los **fundamentos de la doctrina del levantamiento del velo**. Y lo cierto en este punto es que no existe ninguna normativa que otorgue a las autoridades judiciales adentrarse en la interioridad de la forma jurídica, y prescindiendo de ella, y levantando el velo, imputar responsabilidades a sus miembros, cuando éstos causan un perjuicio de forma arbitraria e intencionada a los acreedores sociales.

Por eso, los fundamentos de esta doctrina hay que buscarlos fuera de la norma en sí, de la tipicidad de la base de la doctrina en sí. Por ello, podemos decir que los fundamentos del levantamiento del velo en la doctrina jurisprudencial radican en esencia en el uso de las personalidades jurídicas **en fraude de ley** y en el **abuso del derecho y ejercicio antisocial** del mismo. Así pues, fraude de ley y abuso de personificaciones son los fundamentos de aplicación de esta doctrina.

En lo que a fraude de ley se refiere, de todos es sabido que se consideran ejecutados en fraude de ley los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico o contrario a él. Por tanto, en este caso de fraude de ley se requieren dos normas: una la que da cobertura al acto y otra la norma defraudada.

El fraude de ley no se muestra solamente en la constitución de sociedades, sino también en su actuación en el tráfico civil y mercantil con la intención de eludir la responsabilidad tanto contractual como extracontractual que en ellas se genere. Por otra parte, decir que en los supuestos de creación ficticia de sociedades bajo el cobijo de derechos reconocidos por la ley, el levantamiento del velo habrá de descansar obligatoriamente en el fundamento del fraude de ley.²¹

En cuanto al fundamento del abuso de personificaciones, hay que partir de que en nuestro ordenamiento jurídico civil, la sociedad goza de una realidad y personalidad jurídica distinta e independiente de cada uno de los miembros que la componen. Dicha

²¹ El Tribunal Supremo señala en sentencia de 04-11-1994 que “*la constitución de sociedades con el fin de eludir la causa propia del contrato permite la utilización de la técnica del levantamiento del velo con fundamento en el fraude de ley, en cuanto que dicha institución jurídica asegura la eficacia de las normas frente a los actos que persiguen fines contrarios al ordenamiento jurídico.*”

distinción implica por tanto la separación de patrimonios y la irresponsabilidad de las personas individuales con respecto a las deudas de la sociedad.

Esta concepción formalista y este hermetismo de las personas jurídicas o sociedades han provocado un abuso en tal concepción, de manera que el concepto de persona jurídica entra en crisis y queda reducido a una mera figura formal, por lo que se presta a su utilización para unos objetivos que no son propios de la realidad social para la que nació dicha figura, sino otros muy distintos privativos de los individuos que la integran, como por ejemplo el cumplimiento de las leyes, o el hecho de eludir obligaciones contraídas con terceros. Es esta posibilidad de jugar al mismo tiempo con la personalidad de los miembros y la de la sociedad la que abre un horizonte ilimitado de toda clase de abusos.

Por tanto el abuso de personificaciones o de la personalidad consiste en utilizar los beneficios y ventajas que produce la separación de patrimonios para debilitar el principio de responsabilidad patrimonial universal contenido en el artº 1911 del Código Civil.

Con carácter general, la técnica del levantamiento del velo se aplica en cuatro **casos generales**. En palabras de VICENT CHULIÁ son la siguientes:

- Identidad de sujetos o esferas, o confusión de patrimonios.
- Infracapitalización de sociedades.
- Grupos de sociedades.
- Fraude de ley o acreedores.

Con respecto a la **aplicación práctica** de la técnica del levantamiento del velo, hay que referirse en primer lugar a la **finalidad** de la misma. Así, con la aplicación de la doctrina del levantamiento del velo se pretende la evitación de los perjuicios a terceros, titulares de intereses legítimos, ante el abuso de las formas jurídicas societarias (abuso de personificaciones). Es por tanto la evitación de un daño ajeno en los derechos de los demás lo que permite a los jueces penetrar en el interior de dichas formas o ficciones jurídicas. Y la razón última de la aplicación del levantamiento del velo no es otra que la

protección del tráfico jurídico evitando situaciones de insolvencia que voluntariamente son queridas mediante el abuso de las personificaciones.

En segundo lugar, en la aplicación de esta doctrina, hay que tener en cuenta la cuestión de la prueba. En este caso, y a esta doctrina son aplicables las reglas generales sobre la carga de la prueba, y por tanto corresponde a quien lo invoque probar la concurrencia de los presupuestos necesarios para proceder a una correcta aplicación de la técnica del levantamiento del velo. Así lo ha entendido también el Tribunal Supremo a través de la sentencia de 20-05-1998.

En tercer lugar, la aplicación de la técnica del levantamiento del velo tiene un carácter subsidiario, ya que lo que preside la aplicación de esta doctrina es la subsidiariedad, principio según el cual ha de **utilizarse cuidadosamente** y solamente ante supuestos extremos, es decir, cuando no haya más remedio y no puedan esgrimirse otras armas (STS 12-02-1999).

Y en cuarto lugar hay que hacer alusión a los efectos de la aplicación de la doctrina. Así el **efecto esencial** de la penetración de los órganos judiciales en la interioridad de las formas societarias es el **traslado de la responsabilidad** personal a las personas físicas o socios que la integran.

Otros efectos que podemos enumerar de la aplicación de la doctrina del levantamiento del velo son:

- El mantenimiento de la personalidad jurídica del ente societario.
- Exigibilidad de responsabilidad a los administradores.
- Condena de responsabilidad solidaria.

RECOMENDACIONES PRÁCTICAS A TENER EN CUENTA EN LAS SAD EN RELACIÓN A LA RESPONSABILIDAD CIVIL .-

En primer lugar, las sociedades anónimas deportivas deben de tener un buen equipo jurídico que sepa si no resolver, al menos asesorar a la sociedad sobre las posibles responsabilidades por sus actuaciones u omisiones de las que derive esa responsabilidad. Así por tanto, es fundamental que las SAD tengan dentro de su estructura bien interna o externa un asesoramiento jurídico con profesionales especializados en el campo del derecho deportivo y mercantil.

Igualmente, y en el campo del aseguramiento, las sociedades anónimas deportivas que organicen eventos deportivos deben transferir los riesgos de responsabilidad civil a las entidades aseguradoras mediante la suscripción del correspondiente seguro de responsabilidad civil. No se trata de una mera actuación conveniente para minimizar los riesgos de indemnizaciones, sino que constituye una obligación legal cuyo incumplimiento es además sancionable de forma severa.

Además, no sólo deben cubrirse los riesgos de responsabilidad civil de las sociedades organizadoras, sino que además es muy conveniente también cubrir los riesgos de las personas físicas que son trabajadores o que ostenten cargos en la organización de programas o eventos deportivos.

Por tanto, ningún gestor o técnico deportivo debe realizar su prestación de servicios sin aseguramiento. Si la sociedad anónima deportiva no le asegura, el mismo debería proceder a la contratación personal de la cobertura del riesgo de responsabilidad civil.

Además, debe de verificarse por la sociedad la vigencia y la suficiencia de las pólizas contratadas.

Por otra parte, debe prestarse especial atención a las condiciones o estipulaciones de las pólizas de seguro de responsabilidad civil en la organización de eventos deportivos, ya que por lo general, el contenido de las exclusiones en las pólizas es de tal dimensión que en numerosas ocasiones se deja al organizador del evento sin aseguramiento, pues a

menudo se excluyen los daños causados involuntariamente por los organizadores cuando en el siniestro se descubre la infracción de las normas reglamentarias aplicables. Una cosa es excluir los daños causados dolosamente o a sabiendas y otra cosa es excluir los daños causados en las instalaciones deportivas que no cumplen determinadas normas. En la medida que el siniestro sea consecuencia de tal incumplimiento de normas puede quedarse la entidad deportiva sin cobertura. En otras ocasiones se excluyen en los daños causados por los propios participantes entre sí. También se excluye frecuentemente la responsabilidad civil contractual. Hay que tener en cuenta que los daños que sufren los usuarios de los servicios deportivos son, en buena parte, de naturaleza contractual y, por ello, estarían excluidos de la cobertura contratada. Se excluyen a menudo también los daños causados por las acciones u omisiones de ciertas personas que participan en el evento y que son ajenas a la sociedad anónima deportiva, como por ejemplo los voluntarios.

Por tanto debe prestarse mucha atención al apartado de las exclusiones pues de nada vale tener una cobertura indemnizatoria hasta cantidades elevadas si los gestores quedan finalmente huérfanos de cobertura real con las exclusiones.

Debe prestarse especial atención a la definición de “terceros” que aparece en cada póliza de responsabilidad civil. Dicha definición es clave, pues, habitualmente, en el campo de los eventos deportivos no se consideran “terceros” los propios participantes, sus técnicos y demás personal auxiliar. Ello conlleva que muchos siniestros son rehusados por las compañías aseguradoras en base a tal definición y ello se traduce en que una buena parte de los riesgos de las entidades deportivas queda sin asegurar.

En todos los eventos o programas en los que participa voluntariado deportivo es preciso que se asegure al mismo en el ámbito de la responsabilidad civil. Se trata de una obligación prevista en las leyes del voluntariado.

Por otro lado, además de las medidas antes citadas sobre los contratos de seguro de responsabilidad, y en el campo del consentimiento informado, es conveniente adoptar otras medidas sencillas y económicas. Así, es deseable que cuando una sociedad anónima deportiva organicen actividades de formación, de competición, de pruebas deportivas, etcétera, los participantes suscriban unos sencillos documentos en los que

conste con claridad, entre otras muchas (protección de datos personales, etcétera), las siguientes cuestiones:

- a.- Que han recibido información suficiente sobre las características de la actividad deportiva proyectada y sobre las condiciones físicas requeridas.
- b.- Que han recibido información suficiente sobre los riesgos de dicha actividad.
- c.- Que han recibido las indicaciones necesarias sobre las medidas de seguridad para la realización de la actividad deportiva en la que se han inscrito.
- d.- Que han realizado los reconocimientos médicos de aptitud para la práctica de dicha actividad y que carecen de contraindicación médica para realizar la actividad deportiva.
- e.- Que conocen y entienden las normas reguladoras de la actividad y que están conformes con las mismas.
- f.- Que eximen de responsabilidad a los organizadores por cualquier daño que sufran durante el desarrollo de la actividad que no se deba a dolo o negligencia de los mismos.

Si los practicantes son menores de edad es necesario exigir que el consentimiento informado esté firmado por el padre, madre o tutor(a).

Por otro lado, las sociedades anónimas deportivas que no son organizadoras de un evento deportivo y que tan solo colaboran o patrocinan el mismo, deben evitar aparecer en los carteles anunciadores, ruedas de prensa y folletos como organizadores o, simplemente, junto a los organizadores de forma indiferenciada.

La asunción de la condición de organizador conlleva jurídicamente la obligación de responder de los daños y perjuicios que se causen a terceros.

En los contratos o convenios de cesión de instalaciones deportivas municipales a sociedades anónimas deportivas deben establecerse con detalle las obligaciones y

responsabilidades de los organizadores o gestores en materia de aseguramiento, medidas de seguridad, etcétera.

En la organización de cursos de enseñanza deportiva o en la organización de competiciones por parte de las SAD, deben aprobarse y difundirse suficientemente unas mínimas normas sobre el desarrollo de la actividad, las prohibiciones, las medidas obligatorias de autoprotección, etcétera.

BIBLIOGRAFÍA

- ACEDO PENCO, A.

Contratos y Responsabilidad Civil. Cuestiones jurídicas actuales.

Dykinson, 2008.

-ARANGUREN URRIZA, F.J.

Régimen General e la Responsabilidad Civil de los administradores de sociedades anónimas y de responsabilidad limitada: causas, efectos y extinción.

Estudios de derecho judicial, Sin 1137-3520, N° 24, 1999.

- CALBACHO LOSADA, F.

El ejercicio de las acciones de responsabilidad contra los administradores de la sociedad anónima: doctrina y jurisprudencia.

Tirant lo blanch, 1999

- CANAL GOMARA, X. A.

Responsabilidad de los representantes de asociaciones deportivas y administradores de SAD.

Artículo de Internet.

- DÍAZ ECHEGARAY, J.L.

Deberes y responsabilidad de los administradores de sociedades de capital.

Aranzadi, 2006.

- DURO VENTURA, C.

Revista Jurídica de Deporte y Entretenimiento.

Año 2005-2 n° 14.

- FERNÁNDEZ-COSTALES MUÑIZ, J.

La responsabilidad civil en los estadios de fútbol y recintos deportivos.

La Ley: Revista Jurídica Española, SIN 0211-2744, n° 3. 1985

-GONZÁLEZ ORVIZ, M.E.

Responsabilidad por culpa “in eligendo” o “in vigilando”.

Editorial Bosch, S.A. 2007.

- LANDABEREA UNZUETA, J.A.

La responsabilidad civil en el deporte.

Ponencia Master Oficial Derecho Deportivo.

Lleida, Febrero 2009.

- MÚRTULA LAFUENTE, V.

La responsabilidad civil por los daños causados por un miembro indeterminado de un grupo.

Editorial Dykinson, 2005

Colección Vlex Premium ISBN-84-9772-694-4

- ORIOL LLEBOT MAJÓ, J.

Los deberes de los administradores de la sociedad anónima.

Ed. Tirant lo blanch 1996.

-PIÑEIRO SALGUERO, J.

Responsabilidad Civil. Práctica deportiva y asunción de riesgos.

Librería Jurídica Editorial Bosch, S.L.

- QUERALTÓ TOLSAU, ESTHER

Las SAD. Constitución, régimen jurídico y régimen económico.

Ponencia Master Oficial Derecho Deportivo.

Barcelona, Abril 2008.

- ROGEL VIDE, C.

La responsabilidad civil extracontractual en el derecho español.

Madrid, 1976

- SÁNCHEZ CALERO, F.

Administradores de sociedad de capital (2ª edición)

Civitas Ediciones S.L. 2007.

- SANTOS BRIZ, J.

La responsabilidad civil: Temas Actuales.

Editorial MONTECORVO.

- SUÁREZ-LLANOS GÓMEZ, L.

Introducción al Derecho Mercantil

CIVITAS EDICIONES, 2007.

- TOQUERO PEÑAS, JOSÉ PABLO

La responsabilidad civil vinculada a las instalaciones docentes y deportivas.

Ponencia. www.ferececa.es/.../responsabilidad

- VICENT CHULIÁ, F.

Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles.

CIVITAS Ediciones, 2000.